Dictamen DNCP/DJ N° 838/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Investigación Preliminar
Fecha de Dictamen:	28/1/2021
ID:	375329
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	"Provisión de repuestos originales para el Sistema de Cloración VK1 y VK2"
Entidad Convocante:	Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay
Denunciante:	Sistema de Gestión de Denuncias. Caso N°688/20 y 741/20.
Tema General:	Marco Legal/Normativas.
Tema Específico:	Sobre precio de los bienes adquiridos Infraestructura y personal de la adjudicada Denuncias ante la DNCP y la Fiscalía Otorgamiento del Anticipo Financiero Experiencia requerida en el PBC Modificación del monto del llamado Acumulación de Denuncias

RESULTADO

1. Disponer el cierre de la investigación preliminar individualizada como CASOS 688/20 y 741/20.
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

La denuncia refiere supuestas irregularidades llevadas a cabo en el marco del llamado de referencia. Específicamente refiere que los precios referenciales se encuentran sobrefacturados; que la firma adjudicada no cuenta con infraestructura y personal necesario; que la firma adjudicada cuenta con denuncias ante la DNCP y la Fiscalía; que el Anticipo Financiero otorgado por la ESSAP, se debe a la incapacidad de pago de la firma adjudicada y; que la misma no posee la experiencia requerida en el PBC. Asimismo, refiere que la ESSAP, ha modificado el monto del llamado, además de solicitar el estudio de ambos casos de forma independiente.

La Convocante ha expresado que ha realizado un estudio de mercado y elaborado los precios referenciales según lo establecido en la Resolución DNCP N° 1980/2020; que la firma adjudicada ha cumplido íntegramente con los requisitos de Capacidad Legal, Financiera, Técnica y de Experiencia requeridos en el PBC; y que, al momento de la apertura de ofertas, la firma no contaba con sanciones impuestas que impidan su participación en la licitación de referencia. Por otra parte, de la documentación Publicada en el SICP se observa que la Convocante ha justificado suficientemente el otorgamiento del anticipo Financiero.

En cuanto a la infraestructura y personal; los antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional; el Anticipo Financiero otorgado por la ESSAP; la experiencia requerida en el PBC y; la modificación del monto del llamado, no se encuentran elementos suficientes que ameriten la apertura de una investigación de oficio.

En cuanto a la elaboración de los precios referenciales, se concluye que rige la excepcionalidad argüida en la normativa; no pudiendo esta Dirección Jurídica desconocer el carácter sensible de la contratación y en vista de la justificación de la Convocante, no se encuentra méritos al respecto para la apertura de una investigación de oficio.

Finalmente, en cuanto a la acumulación de los Casos N° 688/20 y 741/20, considerando a que ambas investigaciones preliminares tienen el mismo proceso licitatorio como objeto de estudio, resulta conveniente que ambas denuncias sean sustanciadas en un solo procedimiento. -

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No Aplica.

INTERPOSICION/ANTECEDENTE:

- **Denuncia ingresada a través del Sistema de Gestión de Denuncias como Caso N°688/20, que expresa lo siguiente:**

ID 375329 CONVOCANTE ESSAP - SOBREFACTURACIÓN DE HASTA 2000% POR 2200 MILLONES GS

la ESSAP ya ha adjudicado licitación para provisión de REPUESTOS por gs 2.281.991.814 A EMPRESA DE "MALETÍN", OPTIMUS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES ***CON SOBREFACTURACIÓN DE 1000% HASTA 2000%,*** *vale decir ESSAP PAGAR? a este "proveedor" HASTA 20 VECES EL VALOR de mercado*

DOS MIL MILLONES de ***guaraníes a una empresa de maletín con 1 SOLO SUPUESTO FUNCIONARIO inscripto en IPS****. Figura como asegurado el hijo del propietario*

NI TIENE OFICINA. FUNCIONA EN DUPLEX, DOMICILIO PARTICULAR

La empresa oferente ***FUNCIONA EN UN PEQUEÑO DUPLEX, QUE ES DOMICILIO PARTICULAR DEL PROPIETARIO****. Carece de oficina propia, de vehículos, de infraestructura, de talleres, de funcionarios. Nada de nada. Una empresa de "maletín"*

SUSPENSIÓN DEL ADJUDICADO Y ACTUAL DENUNCIA ANTE DNCP POR COLUSIÓN

Además, ya ha sido suspendida por DNCP anteriormente y actualmente cuenta con 1 denuncia en Fiscalía y en DNCP por comisión de delito de COLUSIÓN en otro proceso licitatorio. DNCP ha derivado la denuncia a COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA

PROVISION DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACION VK1 Y VK2

PRECIOS "REFERENCIALES" DE ESSAP

Para los precios referenciales ESSAP ***habría solicitado presupuesto de precios a INSASA e IRIMAQ****. El "dictamen" de precios de referencia no resiste el mínimo análisis. Tan solo con fijarse* ***EN LOS PRECIOS MINORISTAS DE LOS MISMOS repuestos e insumos DE LAS MISMAS MARCAS en Europa se perciben SOBREFACTURACIÓN DE 1000% HASTA 2000%***

Vale decir, ESSAP pagará hasta 20 VECES MÁS por el MISMO REPUESTO de la MISMA MARCA

SOBREFACTURACIÓN

La sobrefacturación supera 1000% Y LLEGA HASTA 2000%

ÍTEM 6 LOTE 1

BALÓN DE OXÍGENO DE 6 LITROS POR GS 23 MILLONES

como ejemplo 1 SOLO BALÓN (CILINDRO) DE OXÍGENO DE TAN SOLO 6 LITROS DE CAPACIDAD (MUY PEQUÑO) FUE ofertado por el ÚNICO oferente y SU PRECIO ACEPTADO POR ESSAP EN GS 23.583.255 por unidad!!!!

VEINTITRES MILLONES DE GUARANÍES por un solo balón (cilindro) de oxígeno de tan solo 6 litros

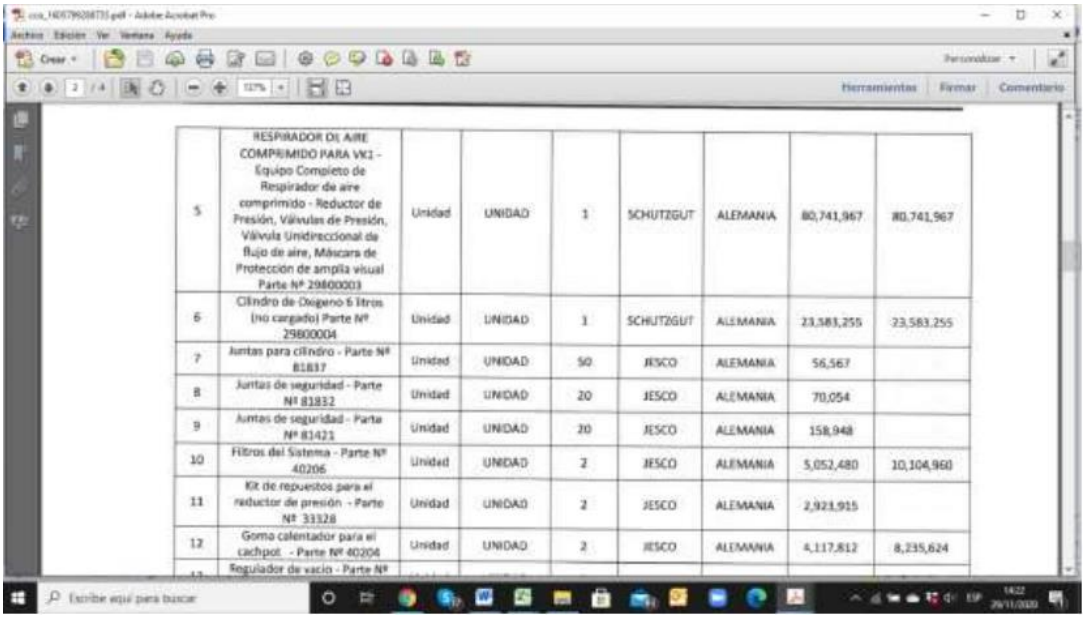

5	RESPIRADOR DE AIRE COMPRIMIDO PARA VK1 - Equipo Completo de Respirador de aire comprimido - Reductor de Presión, Válvulas de Presión, Válvula Unidireccional de flujo de aire, Máscara de Protección de amplia visual Parte Nº 29800003	Unidad	UNIDAD	1	SCHUTZGUT	ALEMANIA	80,741,967	80,741,967
6	Cilindro de Oxigeno 6 litros (no cargado) Parte Nº 29800004	Unidad	UNIDAD	1	SCHUTZGUT	ALEMANIA	23,583,255	23,583,255
7	Juntas para cilindro - Parte Nº 81837	Unidad	UNIDAD	50	JESCO	ALEMANIA	56,567	
8	Juntas de seguridad - Parte Nº 81832	Unidad	UNIDAD	20	JESCO	ALEMANIA	70,054	
9	Juntas de seguridad - Parte Nº 81421	Unidad	UNIDAD	20	JESCO	ALEMANIA	158,948	
10	Filtros del Sistema - Parte Nº 40206	Unidad	UNIDAD	2	JESCO	ALEMANIA	5,052,480	10,104,960
11	Kit de repuestos para el reductor de presión - Parte Nº 33328	Unidad	UNIDAD	2	JESCO	ALEMANIA	2,923,915	
12	Goma calentador para el cachpot - Parte Nº 40206	Unidad	UNIDAD	2	JESCO	ALEMANIA	4,117,812	8,235,624
	Regulador de vacio - Parte Nº							

Es 1000% sobre el costo DE EQUIPO SIMILAR DE ALTA SEGURIDAD DE FABRICACIÓN ALEMANA O DE USA

¡¡En Estados Unidos o Alemania este mismo equipo se ofrece AL DETALLE en menos de Gs 2 millones por unidad!! FÁCILMENTE COMPROBABLE

TODOS los demás artículos están sobrefacturados

Fácilmente comprobable

ITEM 1 LOTE 1- UNA SOLA VÁLVULA 9 MILLONES. CADA UNA. Essap comprará 8

Ítems del llamado PROVISION DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACION VK1 Y VK2 con ID: 375329

LOTE NRO: 1

LOTE 1, Contrato Abierto: No , Abastecimiento simultáneo: No

					OPTIMUS S.R.L.			
Ítem	Descripción del Bien	Unidad de Medida	Presentación	Cantidad	Marca	Procedencia	Precio unitario (IVA incluido)	Precio total
1	Válvula salida del Cilindro - Parte Nº 22338697	Unidad	UNIDAD	8	JESCO	ALEMANIA	9,499,378	
2	Válvula sobre Colector - Parte Nº 22338694	Unidad	UNIDAD	8	JESCO	ALEMANIA	4,320,024	
3	Latiguillo entre válvulas - Parte Nº 88566	Unidad	UNIDAD	8	JESCO	ALEMANIA	2,747,107	21,976,856
4	Llave de cierre en los tanques - Parte Nº 38684	Unidad	UNIDAD	1	JESCO	ALEMANIA	752,041	752,041

Dr. Carlos Antonio López R.
Gerente General
essap sa

Lic. Sandra E. Pagliaro de Báez
Tecnóloga de Producción
Gte. de Operaciones Gran Asunción

Lic. Roberto Enrico
Gerente Financiero

<u>Otra grosera subfacturación ÍTEM 18 LOTE 1</u>

<u>1 SOLO MEDIDOR DE FLUJO (ROTÁMETRO) FUE cotizado Y ACEPTADO POR ESSAP EN NADA MENOS QUE 60.468.942 GS</u>

16	- Parte Nº 41295	Unidad	UNIDAD	2	JESCO	ALEMANIA	32,386,811	
17	Manometro de presion	Unidad	UNIDAD	2	JESCO	ALEMANIA	6,260,018	12,520,036
18	Rotámetro hasta 60 kg -Parte Nº 25100068	Unidad	UNIDAD	2	JESCO	ALEMANIA	60,468,942	
19	Inyector de 100 kg, para cambiar de 60 a 100kg-Parte Nº 23100004	Unidad	UNIDAD	2	JESCO	ALEMANIA	42,564,634	
20	Válvula de No retorno -Parte Nº 26400001	Unidad	UNIDAD	2	JESCO	ALEMANIA	20,426,997	
21	Booster para el nuevo inyector y la contrapresión de 4 bar-Parte Nº19999999	Unidad	UNIDAD	1	SPECK PUMPEM	ALEMANIA	200,175,713	200,175,713
22	Caños norma DIN 30 mts-Parte Nº 97249	Unidad	UNIDAD	30	JESCO	ALEMANIA	271,465	
23	Codos de 90 grados, Parte Nº 19462	Unidad	UNIDAD	15	JESCO	ALEMANIA	391,398	
24	Unión T-Parte Nº 19399	Unidad	UNIDAD	5	JESCO	ALEMANIA	387,615	
25	Uniones entre tubos-Parte Nº 83912	Unidad	UNIDAD	10	JESCO	ALEMANIA	304,242	
26	Válvula de bola apto para cloro-Parte Nº 12428016	Unidad	UNIDAD	6	JESCO	ALEMANIA	4,794,052	
27	Unión para caños-Parte Nº 88176	Unidad	UNIDAD	6	JESCO	ALEMANIA	1,156,158	
28	Grasa especial de silicona apto para cloro -Parte Nº 35537	Unidad	UNIDAD	5	KORASILON	ALEMANIA	1,090,804	
29	Detector de fuga de Cloro Gas con dos sensores Parte Nº	Unidad	UNIDAD	1	JESCO	ALEMANIA	45,112,087	45,112,087

SESENTA MILLONES DE GUARANÍES POR UN SOLO MEDIDOR DE FLUJO

<u>OTRA BURDA SOBREFACTURACIÓN AL ESTADO PARAGUAYO ÍTEM 32 LOTE 1</u>

<u>UN MANÓMETRO FUE ofertado por OPTIMUS y aceptado por ESSAP EN NADA MENOS QUE 27.761.408 POR UNIDAD</u>

27 MILLONES POR UN SOLO MANÓMETRO

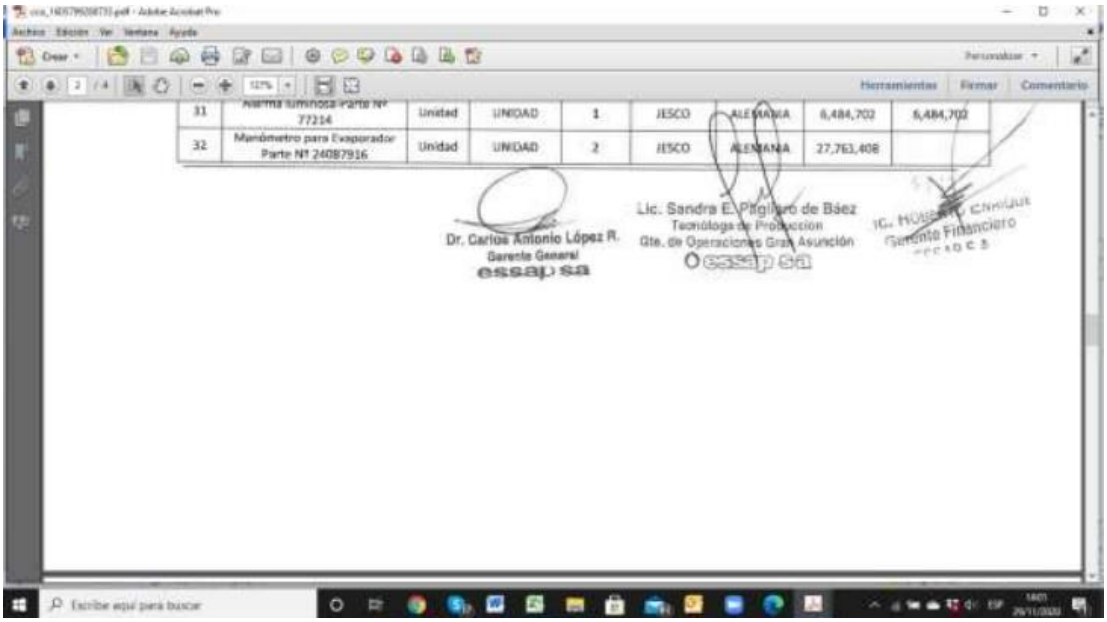

31	Alarma luminosa Parte Nº 77214	Unidad	UNIDAD	1	JESCO	ALEMANIA	6,484,702	6,484,702
32	Manómetro para Evaporador Parte Nº 24087916	Unidad	UNIDAD	2	JESCO	ALEMANIA	27,761,408	

Dr. Carlos Antonio López R.
Gerente General
essap sa

Lic. Sandra E. Pitgliaro de Báez
Tecnóloga de Producción
Gte. de Operaciones Gran Asunción

Ing. Hugo R. Chiriguir
Gerente Financiero

2000% DE SOBREFACTURACIÓN

ÍTEM 28 LOTE 1 GRASA POR GS 1.090.804 POR UNIDAD. EN ALEMANIA GS 54.400

GRASA SILICONADA que en ALEMANIA LA MISMA MARCA su precio AL DETALLE (POR MENOR) ES DE apenas ES 54.400 POR UNIDAD (6,40 EUROS); la adjudicada OPTIMUS ha ofertado Y ESSAP HA ACEPTADO A NADA MENOS QUE 1.090.804 GUARANÍES X UNIDAD!!!!

2000% DE SOBREFACTURACIÓN DOS MIL POR CIENTO DE SOBREFACTURACIÓN

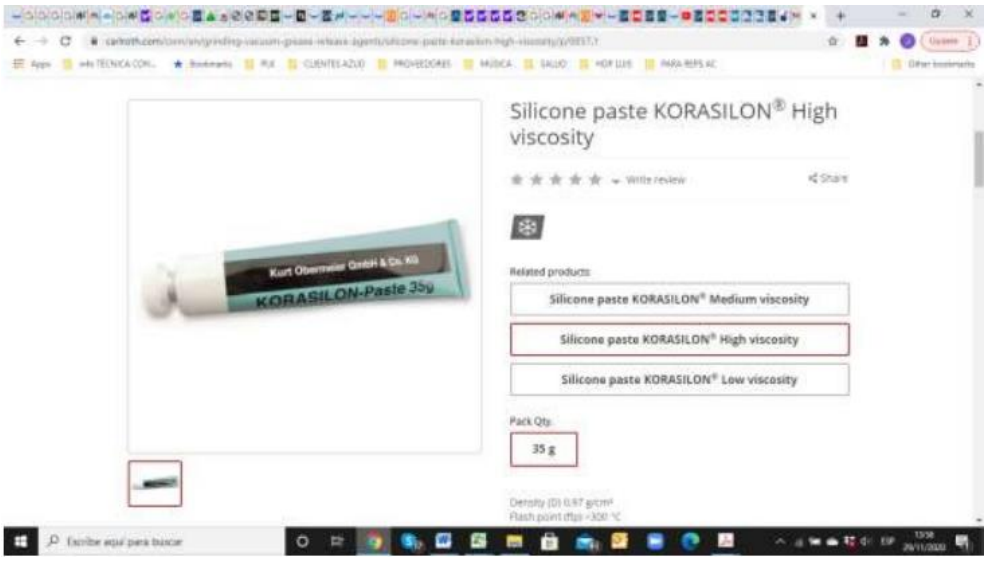

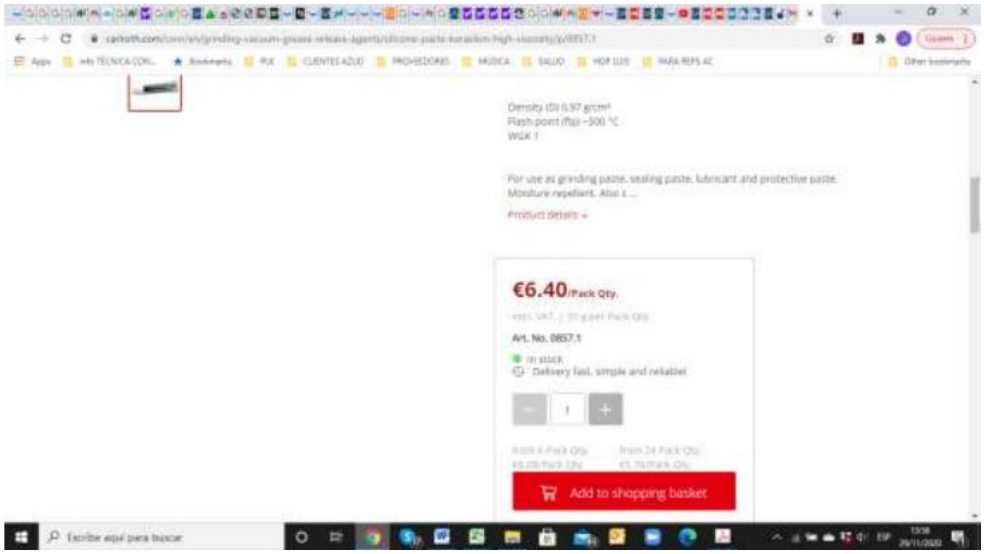

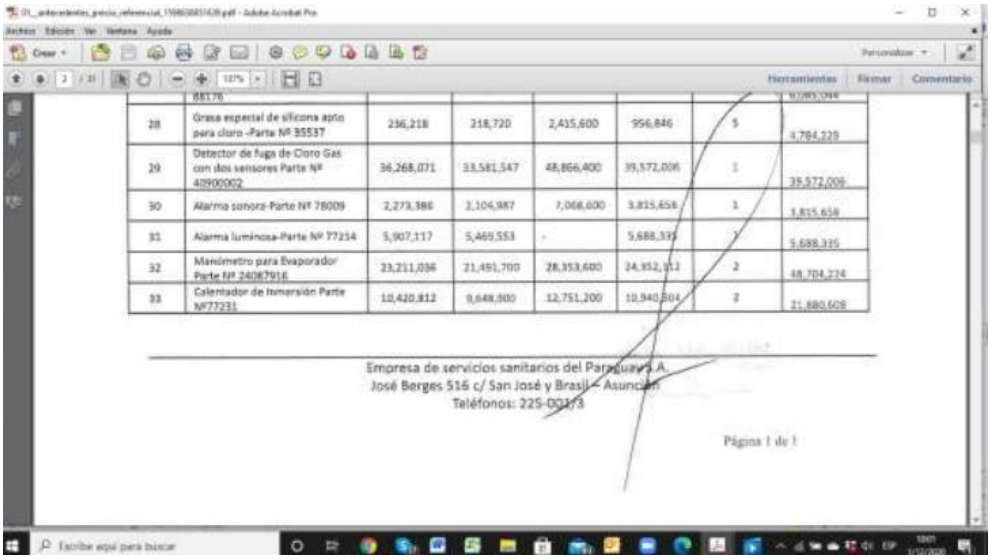

	88176						97,895,094
28	Grasa especial de silicona apto para cloro -Parte Nº 35537	236,218	218,720	2,415,600	956,846	5	4,784,229
29	Detector de fuga de Cloro Gas con dos sensores Parte Nº 40900002	36,268,071	33,581,547	48,866,400	39,572,006	1	39,572,006
30	Alarma sonora-Parte Nº 78009	2,273,386	2,104,987	7,068,600	3,815,658	1	3,815,658
31	Alarma luminosa-Parte Nº 77214	5,907,117	5,469,553	-	5,688,335	1	5,688,335
32	Manómetro para Evaporador Parte Nº 24087916	23,211,086	21,491,700	28,353,600	24,352,112	2	48,704,224
33	Calentador de Inmersión Parte Nº77231	10,420,812	9,648,900	12,751,200	10,940,304	2	21,880,608

Empresa de servicios sanitarios del Paraguay S.A.
José Berges 516 c/ San José y Brasil – Asunción
Teléfonos: 225-0013

Página 1 de 1

¡¡¡¡LOTE 1 ÍTEM 35 TERMÓMETRO DE CONTACTO POR GS 30 MILLONES!!!!

ÍTEM 35 cada termómetro de contacto gs 30.047.917

Otro ejemplo, ítem 14 LOTE 2

1 SOLO FILTRO DE CARBÓN ACTIVADO POR 24 MILLONES DE GUARANÍES

ANTICIPO

Debido a las deudas de la adjudicada OPTIMUS la ESSAP ha otorgado un anticipo totalmente atípico de 20%, el cual cubre con creces el costo de compra de los repuestos

El oferente carece de recursos propios y ha refinanciado numerosas operaciones en BANCO CONTINENTAL Debido a su incapacidad de pago

OTRAS DENUNCIAS ANTE DNCP

La adjudicada OPTIMUS ha sido denunciada ante DNCP por comisión de delito de COLUSIÓN para participación en otro proceso licitatorio

Además ya ha sido suspendida por DNCP con anterioridad

EXPERIENCIA???? Ya fue denunciada por colusión ante DNCP. No posee experiencia real. Son facturaciones a ACQUACONSULT DE LOURDES DE DURELLI, que constituyen simulación de hechos, puesto que los "servicios" nunca han sido prestados

provisión de productos de cloración de agua, repuestos para equipos electromecánicos y/o maquinarias industriales

4(cuatro) años. [2016,2017, 2018 y 2019].

TODA LA información citada es comprobable en el sitio DE DNCP

Contrataciones.gov.py

ID 375329

ÚNICO OFERENTE OPTIMUS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES SRL

RUC 80054077-8" (Sic)

- **Denuncia ingresada a través del Sistema de Gestión de Denuncias como Caso N°741/20, que expresa lo siguiente:**

"Asunto DENUNCIA ANTE DNCP, ID 375329, contra adjudicación a proveedor OPTIMUS SRL RUC 80054077-8 CONVOCANTE ESSAP

Para investigación de presunta comisión de delito de COLUSION y valoración DE FEHACIENTES PRUEBAS agregadas a esta denuncia- en la etapa de presentación de "PRECIOS REFERENCIALES" los cuales están SOBREFACTURADOS EN HASTA 2000% (DOS MIL POR CIENTO) DNCP debe investigar y determinar NULIDAD e INVALIDACION TOTAL DEL PROCESO LICITATORIO debido a la evidente fijación de supuestos precios de referencia en presunta colusión por la presente PRESENTO DENUNCIA ANTE DNCP con relación a proceso ID 375329 PARA LA AVERIGUACION DE HECHOS POR SUPUESTA COLUSION para la presentación de "precios referenciales" en la etapa correspondiente del citado llamado

RELATO DE HECHOS

1-CONDICIONES DEL PBC DE LA CITADA LICITACION DE ESSAP, EXCLUYENDO A OTROS PARTICIPANTES El PBC de la referida licitación EXCLUYE LA PARTICIPACION DE CUALQUIER OTRA EMPRESA QUE NO SEA EL REPRESENTANTE EN PARAGUAY, LO CUAL ATENTA CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA AL EXCLUIR DE HECHO A CUALQUIER OTRA EMPRESA QUE NO SEA LA REPRESENTANTE DDL INCISO 14 en este caso, la empresa de MALETIN, OPTIMUS PROYECTOS Y EJECUCION DE INVERSIONES SRL, RUC 80054077-8 que carece de local propio, apenas 1 solo funcionario nominal que figura en la seguridad social IPS, sin ninguna infraestructura, absolutamente nada; ES LA REPRESENTANTE EN PARAGUAY DEL FABRICANTE POR LO TANTO, INDICANDO YA EN EL PBC DE LA LICITACION QUE LOS PARTICIPANTES DEBEN PRESENTAR AUTORIZACION Y CONTRATO DE

REPRESENTACION DEL FABRICANTE; CUAL SERIA EL INTERES DE LA EMPRESA INSASA PARA PRESENTAR PRECIOS CASI IGUALES AL UNICO OFERENTE OPTIMUS SRL-EXISTEN OTROS INTERESES O RELACIONES COMERCIALES ESTRECHAS ENTRE EL UNICO OFERENTE OPTIMUS Y LA EMPRESA INSASA???

CLARAMENTE QUEDA DEMOSTRADO CON PRUEBAS aportadas en forma adjunta a esta denuncia, QUE INSASA TIENE MUY ESTRECHAS RELACIONES COMERCIALES Y DE NEGOCIOS CON EL UNICO OFERENTE OPTIMUS SRL, LO CUAL INVALIDA LA SUPUESTA IMPARCIALIDAD DEL DICTAMEN DE PRECIOS DE REFERENCIA GUOC 37/2020 Y DE LA RESOLUCION DNCP NRO 1890/2020 la "super proveedora" OPTIMUS SRL ni siquiera tiene capacidad financiera para afrontar la compra de los repuestos objeto de la presente licitación.

POR motivo de su INCAPACIDAD FINANCIERA, LA CONVOCANTE LE HA OTORGADO UN MUY EXTRAÑO ANTICIPO DE 20%; el cual ya CUBRE CON CRECES el valor de costo de los repuestos objeto de la provisión. Cabe recordar a la DNCP los riesgos extremos de otorgar anticipos como ya QUEDO DEMOSTRADO con los publicitados "insumos chinos" en el primer semestre del presente año

2-COMPROBADA ACTUACION COMERCIAL CONJUNTA DE UNA DE LAS EMPRESAS QUE HAN BRINDADO "COTIZACIONES" DE PRECIOS PARA ELABORACION DE PRECIOS REFERENCIALES SE ADJUNTA a la presente denuncia NUMEROSOS CORREOS ELECTRONICOS Y CAPTURAS DE PANTALLA DE WHATSAPP EN LOS CUALES SE COMPRUEBA SIN EQUIVOCOS QUE LA EMPRESA INSASA DE JORGE PUSINERI, EXPRESIDENTE DE LA CONVOCANTE ESSAP, REALIZA NEGOCIOS EN FORMA CONJUNTA CON EL UNICO OFERENTE OPTIMUS SRL.

3-OTRAS CONSIDERACIONES

3.1- SI LUTZ JESCO, YA CUENTA CON REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR EN PARAGUAY; COMO, DE DONDE Y QUIEN HA PROVEIDO A INSASA DE LOS SUPUESTOS COSTOS PARA ELABORACION DE "PRECIOS REFERENCIALES"????

NO RESISTE EL MENOR ANALISIS LOGICO, QUE EL FABRICANTE A SABIENDAS DE QUE YA CUENTA CON OPTIMUS COMO REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR, COTICE A OTRAS EMPRESAS AUNQUE EVIDENTEMENTE, EL FABRICANTE LUTZ JESCO NO HA COTIZADO A INSASA, ENTONCES EXIGIR BAJO APERCIBIMIENTO A LAS CITADA EMPRESA A QUE PRESENTE A ESTA ENTIDAD LAS COMUNICACIONES POR CORREO ELECTRONICO POR LA CUAL HABRIAN RECIBIDO SUPUESTAMENTE LAS COTIZACIONES DEL FABRICANTE; PARA POSTERIOR PERITAJE DE DICHOS CORREOS ELECTRONICOS A FIN DE DETERMINAR SI HAN SIDO EFECTIVAMENTE REMITIDOS, A FIN DE CONSTATAR SU INEXISTENCIA

Las pruebas presentadas INVALIDAN TODO EL PROCESO PUESTO QUE SE ha COMPROBADO con los CORREOS ELECTRONICOS Y COPIAS DE MENSAJES DE WHATSAPP QUE LA "OFERTA" DE INSASA para la determinación de precios referenciales ES DE SOCIO COMERCIAL DE OPTIMUS SRL; lo cual invalida el DICTAMEN DE PRECIOS DE REFERENCIA GUOC 37/2020 PUESTO QUE NO CUENTA CON 3 PRESUPUESTOS INDEPENDIENTES Por lo tanto las ofertas para precios referenciales DE OPTIMUS SRL E INSASA SON CASI IDÉNTICAS y han sido coordinadas por OPTIMUS SRL LO CUAL INVALIDA TODO EL PROCESO PUES LA ETAPA DE PRECIOS REFERENCIALES ESTA INVALIDADA CON LA YA DEMOSTRADA COOPERACION COMERCIAL ENTRE LOS

OFERTANTES de precios referenciales, SUPUESTAMENTE INDEPENDIENTES; CON EL OBJETO DE PRESENTAR PRECIOS CON SOBREFACTURACI?N DE HASTA 2000% (DOS MIL POR CIENTO) INCLUSIVE CON UN CORREO ELECTRONICO DE OPTIMUS SRL (LUIS RODRIGUEZ) A INSASA (JORGE PUSINERI) ESPECIFICAMENTE SOBRE LA BOMBA VK2, OBJETO DE LA PRESENTE LICITACION. VER PRUEBAS ADJUNTAS

POR TAL MOTIVO, LA COLUSIÓN DEMOSTRADA INVALIDA TODO EL PROCESO Y DEBE SER ANULADO, SUMARIADAS LAS EMPRESAS INTERVINIENTES Y SANCIONADAS CORRESPONDIENTEMENTE LA DNCP TIENE DESDE YA AUTORIZACION PARA ACCESO A MI WHATSAPP Y CUENTA DE CORREO ELECTRONICO PARA LA COMPROBACION POR MEDIO DE SUS PERITOS INFORMATICOS DE LAS PUREBAS PRESENTADAS LA DNCP DEBE SOLICITAR INFORMES A TERMINAL OCCIDENTAL SA RAICES INMOBILIARIA CLUB CENTENARIO GANADERA SOFIA AZUD SR TAMIR EN EL SENTIDO DE CONFIRMAR QUE LUIS RODR?GUEZ DE OPTIMUS SRL SE HA PRESENTADO EN FORMA CONJUNTA CON EL SR JORGE PUSINERI para LA REALIZACIÓN DE NEGOCIOS CONJUNTOS LUEGO DE COMPROBAR LOS GRAVES HECHOS QUE COMPONEN LA PRESENTE DENUNCIA, LA CONVOCANTE O EN SU DEFECTO LA DNCP DEBE PROCEDER A LA TERMINACION POR INCUMPLIMENTO DE ACUERDO AL INCISO iii DEL ARTICULO A DE CAPITULO TERMINACION POR INCUMPLIMIENTO ADEMAS EL UNICO OFERENTE OPTIMUS HA INCURRIDO EN FRAUDE Y CORRUPCION, CAPITULO 21 INCISOS ii, iii y iv DEL ARTÍCULO PRÁCTICAS FRAUDULENTAS O CORRUPTAS

Atentamente" (Sic)

APERTURA:

Mediante Nota DNCP/DJ N°14.767/20 de fecha 02 de diciembre del 2020, se dio apertura de la presente investigación preliminar.

ACUMULACIONES:

No aplica.

AMPLIACIONES/MODIFICACIONES/RESTRICCIONES:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación Inicial DNCP/DJ N°14.767/20 de fecha 02 de diciembre del 2020 – Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay (Caso 688)

Notificación Inicial DNCP/DJ N°14.768/20 de fecha 17 de diciembre del 2020 – Optimus, Proyectos y Ejecución De Inversiones S.R.L. (Caso 741)

Notificación Inicial DNCP/DJ N°15.648/20 de fecha 02 de diciembre del 2020 – Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay. (Caso 688)

Notificación Inicial DNCP/DJ N°15.649/20 de fecha 02 de diciembre del 2020 – Optimus, Proyectos y Ejecución De Inversiones S.R.L. (Caso 741)

OTRAS PRESENTACIONES:

Fecha: No aplica Parte: No aplica.

CONTESTACIONES:

La Entidad Convocante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 18 de noviembre del corriente en el marco del Caso N° 688, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

"En atención, Dirección Jurídica – DNCP

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su digno intermedio a la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, al efecto de contestar la Nota DNCP/DJ N° 14767/20 de fecha 02 de diciembre de 2020, en los siguientes términos;

Que, en la citada Nota de referencia, se solicita justificar lo referido en la denuncia, e informen el estado del procedimiento de referencia.

Que, a tenor de lo expresado en la denuncia se ha procedido a solicitar informes correspondientes a las áreas intervinientes, en tal sentido se expresa canto sigue:

- *"SUSPENCIÓN DEL ADJUDICADO Y ACTUAL DENUNCIA ANTE LA DNCP POR COLUSIÓN. Además, ya sido suspendida por DNCP anteriormente y actualmente cuenta con 1 denuncia en Fiscalía y en DNCP por comisión de delito de COLUSIÓN en otro proceso licitatorio. DNCP ha derivado la denuncia a COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA".*

Al respecto, se observa que el Comité de Evaluación realizó consulta al SICP, mediante el Registro de Inhabilitados, el cual no arrojó resultado alguno que a la fecha del llamado pudiera significar impedimento para participar en contrataciones públicas.

Obra registro de Inhabilitación al oferente por el plazo de 3 meses, de fecha 11/04/2017 y 11/07/2017, no habiendo impedimento alguno que estuviere vigente para el llamado de referencia al momento de la apertura de ofertas y hasta adjudicación del mismo, de acuerdo a lo previsto en el Art. 40° de la Ley N° 2051/2003 de "Contrataciones Públicas".

Por lo tanto, no existió para el Comité de Evaluación al momento de elaborar el correspondiente Informe de Evaluación, razones para descalificar a la Firma OPTIMUS, PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L.

- *"NI TIENE OFICINA. FUNCIONA EN DUPLEX, DOMICILIO PARTICULAR. La empresa oferente FUNCIONA EN UN PEQUEÑO DUPLEX, QUE ES DOMICILIO PARTICULAR DEL PROPIETARIO. Carece de oficina propia, de vehículos, de infraestructura, de talleres, de funcionarios. Nada de nada. Una empresa de "maletín";*

Amén a lo expresado por el denunciante cabe recordar que los requisitos legales, económicos, financieros y de experiencia y capacidad técnica fijados por el Pliego de Bases y Condiciones fueron cumplidos a cabalidad conforme se indica en el informe de Evaluación del llamado.

En cuanto a los cuestionamientos técnicos, de Precios Referenciales y los consecuentes Precios Adjudicados, se ha requerido respuesta al sector solicitante mediante Nota UOC-UE N°802/2020, que fue respondida según Comunicación Interna UME N° 696/2020, a continuación, se transcribe parte de la misma:

Todas estas previsiones se toman considerando la delicada y critica función que deben cumplir cada uno de los componentes de un sistema de cloración como el de la planta de Viñas Cué, pues en caso de provocarse la rotura o desperfecto de algún componente se podría dar un siniestro grave de pérdida de cloro gaseoso a la atmosfera lo que desencadenaría en un riesgo altísimo de muerte tanto para el personal de la planta como para los pobladores de los barrios aledaños, nos remitimos a antecedentes del siniestro de fuga de cloro ocurrido en el año 2018 en la planta de Tratamiento de Carmen del Paraná donde resultara fallecido un operador de planta y tuvieron que ser evacuadas unas 800 personas en un radio de 500 mts. a la redonda.

En relación a la denuncia de sobrefacturación esta Convocante manifiesta que encuentra muy irresponsables las afirmaciones del denunciante, ya que, enuncia precios de siete ítems como si fuera un total de todos los productos solicitados en la Licitación, intentando temerariamente confundir a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. El denunciante ni imagina ni dimensiona todo el trabajo intelectual que se lleva adelante para la elaboración de la planilla de precios referenciales y en este caso en particular se han tomado todos los recaudos a fin de garantizar la correcta provisión de repuestos ORGINALES teniendo en cuenta que el Sistema de Cloración es ultra delicado. Si llegara a fallar el mismo estaríamos ante un acontecimiento muy peligroso para la salud de todos. Por otra parte es importante señalar que este llamado por ser tan especifico y tan complejo, tuvo un estudio de las EETT, una investigación de mercado nacional e internacional para determinación de los precios referenciales para la adquisición de REPUESTOS ORIGINALES DEL SISTEMA DE CLORACION, de acuerdo a la Resolución 1890/20 de la DNCP, en ningún momento esta Convocante ha incurrido en falta alguna y todos nuestros avales se encuentran debidamente justificados.

Se adjunta, Comunicación Interna UOC-UE N° 814 de fecha 07 de diciembre de 2020 y la Comunicación Interna UME N°696/2020 de fecha 09/12/2020."

Además, se observa adjunto la Comunicación Interna UOC-UE N° 814/2020 de fecha 07 de diciembre del 2020 emitida por la Coordinación de Evaluación dirigida a la Unidad Operativa de Contrataciones – ambas dependencias de la ESSAP – la cual expresa cuanto sigue:

Me dirijo a Usted, y por su intermedio a la ASESORÍA DE IMPUGACIONES Y SOLUCIÓN DE DIFERENDOS, en el marco de la LPN N° 10/2020 "PROVISIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACIÓN VK1 Y VK2" CONVOCADO POR LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN UOC ESSAP ID 375.329, en atención a la Comunicación Interna GUOC/ASISD N° 31/2020, remitida en fecha 04 de diciembre de 2020 a esta Coordinación.

Habiendo la comunicación interna individualizada precedentemente solicitado descargo en cuanto a la Investigación Preliminar surgida a partir de denuncia recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO N° 688 referente al procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL "PROVISIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACIÓN VK1 Y VK2" ID N° 375329, esta Coordinación da respuesta a las cuestiones de su competencia.

En ese sentido, ha sido denunciado cuanto sigue: "SUSPENSIÓN DEL ADJUDICADO Y ACTUAL DENUNCIA ANTE DNCP POR COLUSIÓN. Además ya ha sido suspendida por DNCP anteriormente y actualmente cuenta con 1 denuncia en Fiscalía y en DNCP por comisión de delito de COLUSIÓN en otro proceso licitatorio. DNCP ha derivado la denuncia a COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA". Al respecto, se observa que el Comité de Evaluación realizó consulta al SICP, mediante el Registro de Inhabilitados, el cual no arrojó resultado alguno que a la fecha de apertura del llamado pudiera significar impedimento para participar en contrataciones públicas, como se puede observar:

Obra registro de Inhabilitación al oferente por el plazo de 3 meses, de fecha 11/04/2017 y hasta 11/07/2017, no habiendo impedimento alguno que estuviere vigente para el llamado de referencia al momento de la apertura de ofertas y hasta la adjudicación del mismo, de acuerdo a lo previsto el Art. 40" en la Ley 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Por lo tanto, no existió para el Comité de Evaluación al momento de elaborar el correspondiente Informe de Evaluación, razones para descalificar a la firma OPTIMUS, PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L.

Finalmente, lo denunciado en cuanto a "NI TIENE OFICINA. FUNCIONA EN DUPLEX, DOMICILIO PARTICULAR. La empresa oferente FUNICONA EN UN PEQUEÑO DUPLEX, QUE ES DOMICILIO PARTICULAR DEL PROPIETARIO. Carece de oficina propia, de vehículos, de infraestructura, de talleres, de funcionarios. Nada de nada. Una empresa de "maletín"; amen a lo expresado por el denunciante cabe recordar que los requisitos legales, económicos, financieros y de experiencia y capacidad técnica fijados por el Pliego de Bases y Condiciones fueron cumplidos a cabalidad conforme se indica en el Informe de Evaluación del llamado.

En cuanto a los cuestionamientos técnicos, de Precios Referenciales y los consecuentes Precios Adjudicados, se ha requerido respuesta al sector solicitante mediante nota UOC-UE N° 802/2020 que a la fecha no fue respondido.

Por otra parte, se observa adjunto la Comunicación Interna UME N° 696/2020 de fecha 09 de diciembre del 2020 emitida por la Unidad de Mantenimiento Electromécanico dirigida a la Gerencia de Operaciones – ambas dependencias de la ESSAP – la cual expresa cuanto sigue:

"*Me dirijo a esa Gerencia y por su intermedio a quien corresponda con la finalidad de remitir respuesta en relación a la denuncia presentada en relación al llamado de referencia.*

Es necesario tener en consideración cuanto sigue:

- Los sistemas de Cloración Marca JESCO de las Plantas VK1 y VK2 fueron adquiridos e instalados en el año 2014 según LPN Nro 18/2013 "Provisión e Instalación del sistema de cloración para VK1 y VK2", según contrato 78/2014, del Proveedor IRIMAQ SA

- Contando con esta instalación y de manera a realizar los mantenimientos y reemplazo de equipos críticos de la misma se solicita el inicio del llamado de referencia

- Remitiéndonos a los antecedentes de adjudicación de la licitación LPN Nro 18/2013 "Provisión e Instalación del sistema de cloración para VK1 y VK2", en el respectivo informe de evaluación CI - UOC Nro 442/2014, pudimos verificar que en el Informe técnico para la evacuación se indicaba que de los cuatro oferentes presentados, los oferentes que cumplían con la totalidad de los requisitos técnicos y normativos solicitados fueron las empresas IRIMAQ SA y OPTIMUS SRL

- Atendiendo esto, para la elaboración de precios referenciales de la licitación de repuestos - LPN Nro 10/2020 "PROVISION DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACION VK1 Y VK2" - ID: 375329, se solicito cotización de los mismos a las empresas IRIMAQ SA y OPTIMUS SRL, en correspondencia con estos antecedentes.

- Así también se recibió un presupuesto de la empresa INSASA - Ingenieria Saludable SA - RUC 80049142-4 cuyo director técnico el Ing. Jorge Pussineri informó sobre su posibilidad de cotizar y proveer estos repuestos de acuerdo a las normas técnicas requeridas.

- Apartir de estos tres presupuestos se confecciono la planilla de los Precios Referenciales de este llamado.

- Es necesario resaltar que los repuestos solicitados en este llamado son repuestos ORIGINALES de la Marca JESCO los cuales deben contar con las certificaciones de fabrica y además el oferente para ser adjudicado debe presentar autorización del fabricante según el PBC

14. Autorización del Fabricante

Los productos a los cuales se le requerirá autorización del fabricante son los indicados a continuación: **Si Aplica para todos los ítems del Lote 1 y Lote 2. Si el oferente ofrece proveer en virtud del Contrato, bienes que no ha fabricado ni producido, deberá acreditar que está debidamente autorizado por el Fabricante o Representante para suministrar los bienes en cuestión en el Paraguay, a los efectos de mantener exentas a la ESSAP S.A. de cualquier responsabilidad.-**
Cuando la convocante lo requiera, el oferente deberá acreditarse la cadena de autorizaciones, hasta el fabricante, productor o prestador de servicios.

- Todas estas previsiones se toman considerando la delicada y critica función que deben cumplir cada uno de los componentes de un sistema de cloración como el de la planta de Viñas Cué, pues en caso de provocarse la rotura o desperfecto de algún componente se podría dar un siniestro grave de pérdida de cloro gaseoso a la atmosfera lo que desencadenaría en un riesgo altísimo de muerte tanto para el personal de la planta como para los pobladores de los barrios aledaños, nos remitimos a antecedentes del siniestro de fuga de cloro ocurrido en el año 2018 en la planta de Tratamiento de Carmen del Paraná donde resultara fallecido un operador de planta y tuvieron que ser evacuadas unas 800 personas en un radio de 500 mts a la redonda.

abc NOTICIAS EDICIÓN IMPRESA NACIONALES DEPORTES ESPECTÁCULOS MUNDO ABC MÓVILES tv am730 fm98.5

Un muerto por fuga de cloro en aguatera de Carmen del Paraná

Una fuga de cloro gaseoso en una planta de tratamiento de agua de Carmen del Paraná, Dpto. de Itapúa, provocó la muerte del jefe técnico de la potabilizadora y su asistente tuvo que ser asistido de urgencia. La infraestructura fue habilitada por la EBY en 2013 y es administrada por Tecnoedil SA, presidido por Denes Tómboly. El fallecido advirtió de fallas.

21 DE MARZO DE 2019 · 21:33

https://www.abc.com.py/edicion-impresa/economia/un-muerto-por-fuga-de-cloro-en-aguatera-de-carmen-del-parana-1685691.html

Por lo tanto, consideramos que para la elaboración de la planilla de precios referenciales se han tomado todos los recaudos a fin de garantizar la correcta provisión de repuestos ORGINALES teniendo en cuenta los principios de Economía y Eficiencia de tal manera que lo adquirido satisfaga la oportunidad, la calidad y el costo.

Así también tenemos conocimiento del proceso y lo requerido de acuerdo a las EETT, se realizó una investigación para determinación de los precios referenciales para la adquisición de un LOTE DE REPUESTOS ORIGINALES DEL SISTEMA DE CLORACION, de acuerdo a la Resolución 1890/20 de la DNCP"

La Entidad Convocante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 18 de noviembre del corriente, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

"*En atención, Dirección Jurídica – DNCP*

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su digno intermedio a la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, al efecto de contestar la Nota DNCP/DJ N° 14767/20 de fecha 02 de diciembre de 2020, en los siguientes términos;

Que, en la citada Nota de referencia, se solicita justificar lo referido en la denuncia, e informen el estado del procedimiento de referencia.

Que, a tenor de lo expresado en la denuncia se ha procedido a solicitar informes correspondientes a las áreas intervinientes, en tal sentido se expresa canto sigue:

- *"SUSPENCIÓN DEL ADJUDICADO Y ACTUAL DENUNCIA ANTE LA DNCP POR COLUSIÓN. Además, ya sido suspendida por DNCP anteriormente y actualmente cuenta con 1 denuncia en Fiscalía y en DNCP por comisión de delito de COLUSIÓN en otro proceso licitatorio. DNCP ha derivado la denuncia a COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA".*

Al respecto, se observa que el Comité de Evaluación realizó consulta al SICP, mediante el Registro de Inhabilitados, el cual no arrojó resultado alguno que a la fecha del llamado pudiera significar impedimento para participar en contrataciones públicas.

Obra registro de Inhabilitación al oferente por el plazo de 3 meses, de fecha 11/04/2017 y 11/07/2017, no habiendo impedimento alguno que estuviere vigente para el llamado de referencia al momento de la apertura de ofertas y hasta adjudicación del mismo, de acuerdo a lo previsto en el Art. 40° de la Ley N° 2051/2003 de "Contrataciones Públicas".

Por lo tanto, no existió para el Comité de Evaluación al momento de elaborar el correspondiente Informe de Evaluación, razones para descalificar a la Firma OPTIMUS, PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L.

- *"NI TIENE OFICINA. FUNCIONA EN DUPLEX, DOMICILIO PARTICULAR. La empresa oferente FUNCIONA EN UN PEQUEÑO DUPLEX, QUE ES DOMICILIO PARTICULAR DEL PROPIETARIO. Carece de oficina propia, de vehículos, de infraestructura, de talleres, de funcionarios. Nada de nada. Una empresa de "maletín";*

Amén a lo expresado por el denunciante cabe recordar que los requisitos legales, económicos, financieros y de experiencia y capacidad técnica fijados por el Pliego de Bases y Condiciones fueron cumplidos a cabalidad conforme se indica en el informe de Evaluación del llamado.

En cuanto a los cuestionamientos técnicos, de Precios Referenciales y los consecuentes Precios Adjudicados, se ha requerido respuesta al sector solicitante mediante Nota UOC-UE N° 802/2020, que fue respondida según Comunicación Interna UME N° 696/2020, a continuación se transcribe parte de la misma:

Todas estas previsiones se toman considerando la delicada y critica función que deben cumplir cada uno de los componentes de un sistema de cloración como el de la planta de Viñas Cué, pues en caso de provocarse la rotura o desperfecto de algún componente se podría dar un siniestro grave de pérdida de cloro gaseoso a la atmosfera lo que desencadenaría en un riesgo altísimo de muerte tanto para el personal de la planta como para los pobladores de los barrios aledaños, nos remitimos a antecedentes del siniestro de fuga de cloro ocurrido en el año 2018 en la planta de Tratamiento de Carmen del Paraná donde resultara fallecido un operador de planta y tuvieron que ser evacuadas unas 800 personas en un radio de 500 mts. a la redonda.

En relación a la denuncia de sobrefacturación esta Convocante manifiesta que encuentra muy irresponsables las afirmaciones del denunciante, ya que, enuncia precios de siete ítems como si fuera un total de todos los productos solicitados en la Licitación, intentando temerariamente confundir a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas. El denunciante ni imagina ni dimensiona todo el trabajo intelectual que se lleva adelante para la elaboración de la planilla de precios referenciales y en este caso en particular se han tomado todos los recaudos a fin de garantizar la correcta provisión de repuestos ORGINALES teniendo en cuenta que el Sistema de Cloración es ultra delicado. Si llegara a fallar el mismo estaríamos ante un acontecimiento muy peligroso para la salud de todos. Por otra parte es importante señalar que este llamado por ser tan especifico y tan complejo, tuvo un estudio de las EETT, una investigación de mercado nacional e internacional para determinación de los precios referenciales para la adquisición de REPUESTOS ORIGINALES DEL SISTEMA DE CLORACION, de acuerdo a la Resolución 1890/20 de la DNCP, en ningún momento esta Convocante ha incurrido en falta alguna y todos nuestros avales se encuentran debidamente justificados.

Se adjunta, Comunicación Interna UOC-UE N° 814 de fecha 07 de diciembre de 2020 y la Comunicación Interna UME N°696/2020 de fecha 09/12/2020."

Además, se observa adjunto la Comunicación Interna UOC-UE N° 814/2020 de fecha 07 de diciembre del 2020 emitida por la Coordinación de Evaluación dirigida a la Unidad Operativa de Contrataciones – ambas dependencias de la ESSAP – la cual expresa cuanto sigue:

Me dirijo a Usted, y por su intermedio a la ASESORÍA DE IMPUGACIONES Y SOLUCIÓN DE DIFERENDOS, en el marco de la LPN N° 10/2020 "PROVISIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACIÓN VK1 Y VK2" CONVOCADO POR LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN UOC ESSAP ID 375.329, en atención a la Comunicación Interna GUOC/ASISD N° 31/2020, remitida en fecha 04 de diciembre de 2020 a esta Coordinación.

Habiendo la comunicación interna individualizada precedentemente solicitado descargo en cuanto a la Investigación Preliminar surgida a partir de denuncia recibida a través del Módulo de Investigaciones Electrónicas como CASO N° 688 referente al procedimiento de LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL "PROVISIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACIÓN VK1 Y VK2" ID N° 375329, esta Coordinación da respuesta a las cuestiones de su competencia.

En ese sentido, ha sido denunciado cuanto sigue: "SUSPENSIÓN DEL ADJUDICADO Y ACTUAL DENUNCIA ANTE DNCP POR COLUSIÓN. Además ya ha sido suspendida por DNCP anteriormente y actualmente cuenta con 1 denuncia en Fiscalía y en DNCP por comisión de delito de COLUSIÓN en otro proceso licitatorio. DNCP ha derivado la denuncia a COMISIÓN NACIONAL DE COMPETENCIA". Al respecto, se observa que el Comité de Evaluación realizó consulta al SICP, mediante el Registro de Inhabilitados, el cual no arrojó resultado alguno que a la fecha de apertura del llamado pudiera significar impedimento para participar en contrataciones públicas, como se puede observar:

Obra registro de Inhabilitación al oferente por el plazo de 3 meses, de fecha 11/04/2017 y hasta 11/07/2017, no habiendo impedimento alguno que estuviere vigente para el llamado de referencia al momento de la apertura de ofertas y hasta la adjudicación del mismo, de acuerdo a lo previsto el Art. 40" en la Ley 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Por lo tanto, no existió para el Comité de Evaluación al momento de elaborar el correspondiente Informe de Evaluación, razones para descalificar a la firma OPTIMUS, PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L.

Finalmente, lo denunciado en cuanto a "NI TIENE OFICINA. FUNCIONA EN DUPLEX, DOMICILIO PARTICULAR. La empresa oferente FUNICONA EN UN PEQUEÑO DUPLEX, QUE ES DOMICILIO PARTICULAR DEL PROPIETARIO. Carece de oficina propia, de vehículos, de infraestructura, de talleres, de funcionarios. Nada de nada. Una empresa de "maletín"; amen a lo expresado por el denunciante cabe recordar que los requisitos legales, económicos, financieros y de experiencia y capacidad técnica fijados por el Pliego de Bases y Condiciones fueron cumplidos a cabalidad conforme se indica en el Informe de Evaluación del llamado.

En cuanto a los cuestionamientos técnicos, de Precios Referenciales y los consecuentes Precios Adjudicados, se ha requerido respuesta al sector solicitante mediante nota UOC-UE N° 802/2020 que a la fecha no fue respondido.

Por otra parte, se observa adjunto la Comunicación Interna UME N° 696/2020 de fecha 09 de diciembre del 2020 emitida por la Unidad de Mantenimiento Electromécanico dirigida a la Gerencia de Operaciones – ambas dependencias de la ESSAP – la cual expresa cuanto sigue:

"*Me dirijo a esa Gerencia y por su intermedio a quien corresponda con la finalidad de remitir respuesta en relación a la denuncia presentada en relación al llamado de referencia.*

Es necesario tener en consideración cuanto sigue:

- Los sistemas de Cloración Marca JESCO de las Plantas VK1 y VK2 fueron adquiridos e instalados en el año 2014 según LPN Nro 18/2013 "Provisión e Instalación del sistema de cloración para VK1 y VK2", según contrato 78/2014, del Proveedor IRIMAQ SA

- Contando con esta instalación y de manera a realizar los mantenimientos y reemplazo de equipos críticos de la misma se solicita el inicio del llamado de referencia

- Remitiéndonos a los antecedentes de adjudicación de la licitación LPN Nro 18/2013 "Provisión e Instalación del sistema de cloración para VK1 y VK2", en el respectivo informe de evaluación CI - UOC Nro 442/2014, pudimos verificar que en el Informe técnico para la evacuación se indicaba que de los cuatro oferentes presentados, los oferentes que cumplían con la totalidad de los requisitos técnicos y normativos solicitados fueron las empresas IRIMAQ SA y OPTIMUS SRL

- Atendiendo esto, para la elaboración de precios referenciales de la licitación de repuestos - LPN Nro 10/2020 "PROVISION DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACION VK1 Y VK2" - ID: 375329, se solicito cotización de los mismos a las empresas IRIMAQ SA y OPTIMUS SRL, en correspondencia con estos antecedentes.

- Así también se recibió un presupuesto de la empresa INSASA - Ingenieria Saludable SA - RUC 80049142-4 cuyo director técnico el Ing. Jorge Pussineri informó sobre su posibilidad de cotizar y proveer estos repuestos de acuerdo a las normas técnicas requeridas.

- Apartir de estos tres presupuestos se confecciono la planilla de los Precios Referenciales de este llamado.

- Es necesario resaltar que los repuestos solicitados en este llamado son repuestos ORIGINALES de la Marca JESCO los cuales deben contar con las certificaciones de fabrica y además el oferente para ser adjudicado debe presentar autorización del fabricante según el PBC

14. Autorización del Fabricante

Los productos a los cuales se le requerirá autorización del fabricante son los indicados a continuación: Si Aplica para todos los ítems del Lote 1 y Lote 2. Si el oferente ofrece proveer en virtud del Contrato, bienes que no ha fabricado ni producido, deberá acreditar que está debidamente autorizado por el Fabricante o Representante para suministrar los bienes en cuestión en el Paraguay, a los efectos de mantener exentas a la ESSAP S.A. de cualquier responsabilidad.-
Cuando la convocante lo requiera, el oferente deberá acreditarse la cadena de autorizaciones, hasta el fabricante, productor o prestador de servicios.

- Todas estas previsiones se toman considerando la delicada y critica función que deben cumplir cada uno de los componentes de un sistema de cloración como el de la planta de Viñas Cué, pues en caso de provocarse la rotura o desperfecto de algún

componente se podría dar un siniestro grave de pérdida de cloro gaseoso a la atmosfera lo que desencadenaría en un riesgo altísimo de muerte tanto para el personal de la planta como para los pobladores de los barrios aledaños, nos remitimos a antecedentes del siniestro de fuga de cloro ocurrido en el año 2018 en la planta de Tratamiento de Carmen del Paraná donde resultara fallecido un operador de planta y tuvieron que ser evacuadas unas 800 personas en un radio de 500 mts a la redonda.

abc NOTICIAS EDICIÓN IMPRESA NACIONALES DEPORTES ESPECTÁCULOS MUNDO ABC MAYNET tv +am730 fm98.5

Un muerto por fuga de cloro en aguatera de Carmen del Paraná

Una fuga de cloro gaseoso en una planta de tratamiento de agua de Carmen del Paraná, Dpto. de Itapúa, provocó la muerte del jefe técnico de la potabilizadora y su asistente tuvo que ser asistido de urgencia. La infraestructura fue habilitada por la EBY en 2013 y es administrada por Tecnoedil SA, presidido por Denes Tömöhy. El fallecido advirtió de fallas.

21 DE MARZO DE 2019 · 11:33

https://www.abc.com.py/edicion-impresa/economia/un-muerto-por-fuga-de-cloro-en-aguatera-de-carmen-del-parana-1685691.html

Por lo tanto consideramos que para la elaboración de la planilla de precios referenciales se han tomado todos los recaudos a fin de garantizar la correcta provisión de repuestos ORGINALES teniendo en cuenta los principios de Economía y Eficiencia de tal manera que lo adquirido satisfaga la oportunidad, la calidad y el costo.

Así también tenemos conocimiento del proceso y lo requerido de acuerdo a las EETT, se realizo una investigación para determinación de los precios referenciales para la adquisición de un LOTE DE REPUESTOS ORIGINALES DEL SISTEMA DE CLORACION, de acuerdo a la Resolución 1890/20 de la DNCP" (Sic)

La firma Optimus, Proyectos y Ejecuciones de Inversiones S.R.L. a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 22 de diciembre del corriente, ha presentado su descargo en el marco del Caso N° 741 en los siguientes términos:

"OBJETO: CONTESTAR TRASLADO. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS COMO CASO Nº 741 REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "PROVISIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACIÓN VK1 Y VK2" ID Nº 375329

***LUIS RODRIGUEZ**, en nombre y representación de **OPTIMUS S.R.L.,** con domicilio real y procesal en la Avenida Augusto Roa Bastos Nº 6541 de la ciudad de Lambaré, en virtud al poder general cuya copia se adjunta, se presenta a fin de contestar el traslado que nos fuera corrido en el marco de la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS COMO CASO Nº 741 REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "PROVISION DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACION VK1 Y VK2" ID Nº 375329, en los siguientes términos:*

En primer lugar negamos todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el denunciante…, salvo aquellos que expresamente sean reconocidos en esta presentación.

El denunciante incurre en graves errores de interpretación y de aplicación de las disposiciones de la Ley 2051/03 y sus reglamentaciones, además incurre en graves falsedades, de las cuales desde ya nos reservamos el derecho de recurrir judicialmente ante las sedes que corresponden, conforme será demostrado en el presente escrito.

SOLICITUD INICIAL.

Si bien la resolución que da inicio a la investigación de oficio se refiere a la Licitación Pública Nacional; "PROVISION DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACION VK1 Y VK2" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC ESSAP; ID 375329 convocado por la ESSAP, el denunciante tanto en su escrito como en las supuestas pruebas arrimadas hace referencia a la supuesta colusión entre Optimus SRL y el Ingeniero Jorge Pusineri, agregando a tales efectos documentos que nada tienen que ver con la licitación impugnada.

Por tal motivo, solicitamos que el Juzgado de Instrucción omita el análisis de los argumentos y documentos referidos sobre la supuesta denuncia, y ordenar su desglose, por corresponder estrictamente en derecho.

ACLARACIÓN PRELIMINAR.-

Antes de pasar a referirnos a los insólitos argumentos esgrimidos por el denunciante en su escrito, debemos informar al Juzgado de Instrucción y al Sr. Director Nacional cuanto sigue:

Desde el mes de setiembre del año 2018, estamos siendo objeto de una persecución por parte del denunciante quien en diversas oportunidades se ha constituido en las oficinas de los clientes, prospectos, proveedores y amigos particulares incluso, dejando copias de supuestas denuncias presentadas en diversas instituciones. Los documentos consistían en simples notas sin argumentos, ni firmas ni sello de recepción alguno, que puedan indicarnos que las denuncias eran verdaderas.

En las mencionadas notas el denunciante supuestamente presentaba ante las distintas instituciones (Fiscalía, ITAIPU, CONTRALOREA GENERAL DE LA REPUBLICA, COOPERATIVA UNIVERSITARIA SUC. LAMBARE, BANCO CONTINENTAL SUC. Villa Morra, Banco Basa S.A (reunión con el presidente de dicha entidad bancaria) ANDE, DNCP, nuestra representadas

AZUD de España y JESCO de Alemania) denuncias por supuestos hechos de posible quiebra, falta de pago de impuestos, incumplimientos de contratos, inhabilitación de contratar con el Estado, colusión, y otros, todas ellas falsas y sin realizar ninguna argumentación o explicación de los hechos que sustentaban las supuestas denuncias.

Las "visitas" del denunciante a las oficinas de los arriba mencionados se han dado en varias oportunidades, actuando en todas ellas con alto nivel de convencimiento de sus palabras e induciendo al error y dudas sobre la situación de la empresa OPTIMUS.

Estas circunstancias han debido ser explicadas por el representante legal de la firma OPTIMUS a cada persona y/o empresa contactada por el denunciante, a los efectos de aclarar que las mismas (denuncias) no eran ciertas, con la inmensa pérdida de tiempo y desgaste que ello implica.

Si bien conocemos el motivo que ha impulsado al denunciante a iniciar este proceso de persecución y difamación contra mi representada y sus directivos, no consideramos pertinente explayarnos al respecto, simplemente cabe señalar que se han roto relaciones comerciales con el denunciante por motivos plenamente justificados.

Desde dicha rotura comercial, el denunciante ha empezado las innumerables denuncias contra OPTIMUS S.R.L. y/o Luis Rodríguez y/o Mijael Rodríguez, a instituciones como la misma Dirección de Contrataciones Públicas, Itaipu Binacional, ANDE, la misma ESSAP, Contraloría General de la República, SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION, Cooperativa Universitaria, Banco Continental, Banco BASA, y empresas como Everest, ROARFI, Club Internacional del Tenis, la FEPANA, entre otras, sin mencionar, otros lugares donde ha ido personalmente a "informar" sin dejar su ya famoso material redactado por él mismo, en las que se expresa con ínfulas de abogado del foro, pretendiendo confundir o crear cuando menos confusión o miedo en las relaciones comerciales y personales entre dichas empresas y también personas con mi mandante ante sus supuestas acusaciones.

La propia DNCP ha tenido que gastar tiempo, esfuerzo y recursos en atender la infundada denuncia realizada por … por la supuesta colusión entre las firmas Optimus SRL y Printec SA ante la DNCP, que fuera rechazada por Resolución DNCP N°3605/20.

En dicho proceso, el denunciante – utilizando los mismos argumentos y medios de pruebas – ha denunciado una supuesta e inexistente colusión entre las firmas PRINTEC y OPTIMUS, en diversos procesos de contratación (incluidos algunos de la Itaipu Binacional).

Con esto se demuestra el idéntico modus operandi del denunciante, que actúa con el solo afán de perjudicar a la empresa, llenando de denuncias falsas a cuantas empresas, instituciones o personas con las que mi representada se relaciona personal o comercialmente.

Otro ejemplo digno de ser mencionado es el siguiente: A fines del 2019, OPTIMUS S.R.L. ha participado y fue adjudicado en la licitación del MTEES, ID 363725. Dicho proceso fue concluido con Acta de Recepción Definitiva en tiempo y forma, el denunciante presentó el mismo tipo de denuncia al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que siendo financista del citado llamado, envía como es lógico una nota al Gobierno, indicando su preocupación por la información maliciosa que le brindó ...

Al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, no le preocupó saber antes si mi mandante había cumplido con el contrato, si el MTESS ya emitió el Certificado de Recepción Definitiva. El BID se ocupó de enviar la nota al MTEES, que adjuntamos, y con ello, nos ha perjudicado con nuestro proveedor de Israel, la empresa dueña de las licencias de software de robótica que vendimos al MTESS.

En el medio comercial y social ha prevalecido la trayectoria de OPTIMUS S.R.L. y de su representante legal, el Arq. Luis Rodríguez ante estos intentos de desprestigiar de parte del demandante a la empresa que represento.

OPTIMUS S.R.L. nunca ha recibido ninguna amonestación, apercibimiento ni multa alguna por parte del Ministerio de Hacienda, de la Dirección Nacional de Aduanas, siendo honrados los cumplimientos tributarios y aduaneros de manera correcta, en tiempo y forma. Nunca ha sufrido embargo, ni interdicción alguna, y la calificación del BCP siempre ha sido la mejor, Calificación 1.

Podemos acercar copias de dichas acciones de parte del denunciante si la DNCP cree conveniente, pero por nulo su valor en este proceso, y considerándolos poco pertinentes, preferimos solo mencionarlos.

CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA:

En su denuncia …, atribuye a OPTIMUS S.R.L. supuestos hechos de violación a la normativa que rige en materia de contrataciones publicas, centrando su argumentación en dos cuestiones específicas, a saber:

1. *Supuesto direccionamiento del llamado*
2. *Supuesta colusión entre oferentes.*

A continuación pasaremos a referirnos en relación a los supuestos hechos atribuidos a la firma OPTIMUS.

1. ***SUPUESTO DIRECCIONAMIENTO DEL LLAMADO***

El denunciante pretende hacer creer al Juzgado de Instrucción que el hecho que la Convocante haya incorporado el requisito de "autorización del fabricante" constituye un requisito innecesario que limita la participación de potenciales oferentes.

Es bien sabido que el Decreto 2992/19 «Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y su modificatoria la Ley Nº 3439/2007» en su artículo 52 establece la facultad de la Convocante de requerir autorización del fabricante a los oferentes que ofrezcan suministrar bienes que no ha fabricado ni producido.

Además el mismo artículo establece que en los casos de servicios técnicos especializados, la convocante puede también solicitar que el oferente demuestre ser prestador autorizado con la documentación que acredite la cadena de autorizaciones.

En el caso que nos ocupa nos encontramos ante repuestos altamente especificos que deben ser aplicados a equipos altamente especializados, por lo que la solicitud de autorización del fabricante se encuentra plenamente justificada.

Como ya fuera mencionado por la ESSAP al momento de contestar la "otra" denuncia del … (sobre supuesta sobrefacturación en este mismo llamado) la institución ya ha tenido malas experiencias con fugas de cloro en planta lo que ha tenido incluso derivaciones fatales, caso Planta de Agua de Carmen del Paraná, por lo que requiere asegurarse – y reasegurarse – que los bienes a ser proveídos tengan el pleno respaldo y garantía del fabricante.

Nuevamente debemos hacer hincapié en la alta especialización de los equipos y en la importancia que los mismos tienen para la población en general ya que guarda directa relación con la producción de agua que distribuye la Institución Convocante.

Sobre el particular resulta necesario señalar que resulta incluso MUY RIESGOSA la utilización de equipos y repuestos no certificados por el fabricante, ya que si por defectos en los repuestos llega a ocurrir una rotura o fuga, esta situación tendría consecuencias CATASTRÓFICAS para la ciudad. Ya en la denuncia anterior la ESSAP ha traido a colación el evento ocurrido en la ciudad de Carmen del Paraná donde ha perdido la vida un operario de la planta y por seguridad se ha tenido que evacuar a aproximadamente 800 (ochocientas) familias.

En lo que respecta al anticipo otorgado, en los documentos publicados en el SICP se visualiza la justificación realizada por la Convocante para otorgar el anticipo y nada tiene que ver con la capacidad financiera de OPTIMUS en particular.

Por tanto, podemos concluir que en lo que respecta a este punto no existe irregularidad alguna atribuible a la ESSAP en la formulación del Pliego de Bases y Condiciones, ni a OPTIMUS como oferente en el proceso de contratación.

1. ***SUPUESTA COLUSIÓN***

El denunciante atribuye a Optimus y a la firma INSASA el supuesto hecho de Colusión, el que supuestamente es probado mediante correos electrónicos y mensajes de WhatsApp.

En tal sentido "asegura" que existe una "comprobada actuación comercial conjunta de una de las empresas que han brindado cotizaciones para elaboración de precios referenciales" lo que según su postura, invalida la estimación de precios referenciales realizada en el presente proceso de contratación.

A fin de "demostrar" sus afirmaciones adjunta correos electrónicos y mensajes de Whatsapp que nada tienen que ver con esta Licitación en Particular y de los cuales de ninguna manera se demuestra la existencia de acuerdos entre las partes para la fijación artificial de precios o la participación en conjunto en esta licitación.

Como podrá ver el Sr. Juez Instructor, todas las comunicaciones – correos electrónicos y mensajes de WhatsApp – datan de los años 2018 y 2019 y todos se relacionan a proyectos privados que no se encuentran ni en lo más mínimo relacionados al proceso de contratación que nos ocupa.

Los emprendimientos en conjunto no se encuentran de ninguna manera prohibidos e incluso la propia Ley de Contrataciones acepta la figura del Consorcio, lo que no significa que si unas empresas se han consorciado para una licitación en particular, su participación en forma separada en otras licitaciones se vea restringida por existir esa vinculación previa mediante la participación en consorcio.

En el caso que nos ocupa las firmas OPTIMUS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L. e INSASA del Ing. Jorge Pusineri, NO FORMAN PARTEL DEL MISMO GRUPO EMPRESARIAL, ni mucho menos han contratado previamente con la ESSAP para la elaboración de trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuestos o la elaboración de cualquier documento vinculado al proceso de contratación de marras.

El denunciante no ha acercado ningún documento, prueba, contrato o elemento de convicción que permita concluir que las empresas INSASA u OPTIMUS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L. hayan contratado previamente con la ESSAP. Evidentemente no podrá presentar estos documentos ***PORQUE NO EXISTEN.***

Por este simple motivo la denuncia formulada por …, debe ser rechazada.

Otro punto que debe necesariamente ser traído a colación, es el hecho que - tal como ya lo habíamos mencionado - las firmas OPTIMUS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L. y el Ing. Jorge Pusineri no forman parte del mismo grupo empresarial ni se encuentran relacionadas entre sí por un socio o asociado en común.

Las copias de pantalla de los mensajes que presenta el denunciante, intentan demostrar que OPTIMUS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L. y el Ing. Jorge Pusineri trabajaron proyectos particulares de años anteriores, en el sector de agua y saneamiento, y en ninguno de ellos, se refieren a este proceso de la licitación con ID. 375329.

Tal es la irresponsabilidad del denunciante, que muchos de estos mensajes, son de vieja data e incluso antes que las autoridades actuales de la ESSAP hayan sido nombradas. Ni siquiera indica las fechas exactas de las mismas, y menos el contexto o las circunstancias en las que fueron intercambiadas las comunicaciones.

Como mucho, la documentación presentada por el denunciante demuestra que las firmas OPTIMUS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L. y el Ing. Jorge Pusineri han trabajado en proyectos particulares propios del sector y en empresas e instituciones privadas de jerarquía y en nada relacionadas a los bienes o servicios objetos del presente proceso de contratación.

Al momento de realizar la interpretación de las prohibiciones del articulo 40 debe tomarse en consideración que el punto clave es la vinculación de los oferentes entre sí ya sea por algún socio o asociado en común, es decir este artículo se viola si dos empresas que tienen socios o asociados en común, presentan ofertas en una misma partida.

En este caso en particular, las firmas del Ing. Pusineri y OPTIMUS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L., son empresas totalmente distintas y no poseen ningún socio o asociado en común, por lo que la prohibición no resulta aplicable a este caso particular y no existe violación alguna.

A los efectos de demostrar lo precedentemente expuesto, solicitamos al juzgado de instrucción que verifique el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LOS PROVEEDORES DEL ESTADO (SIPE) donde se encuentran los documentos societarios de Optimus S.R.L. en estado activo/histórico y a tal efecto agregamos a la presente copia de constancia SIPE.

En los documentos obrantes en el SIPE, el juez instructor podrá corroborar los nombres de los socios de la empresa OPTIMUS, y que entre ellos no figura, ni ha figurado el Ing. Jorge Pusiner (el historial de modificaciones a los estatutos sociales se encuentra íntegramente cargado en el SIPE)

Con dicha documentación se comprueba fehacientemente que ambas empresas son diferentes e independientes y que no tienen socios o asociados en común.

En base a lo brevemente expuesto, podemos concluir que NO EXISTE violación a las disposiciones del Articulo 40, por lo que tampoco ha mediado una declaración jurada falsa por parte de los oferentes.

En tal sentido, de ninguna manera corresponde continuar con la presente investigación.

***ESTIMACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES**: El denunciante pretende hacer "creer" que debido a la relación en otros emprendimientos entre las empresas OPTIMUS e INSASA, éstas se han puesto de acuerdo para la fijación de los precios en el presente llamado.*

Pretende que su afirmación se vea sustentada por: • Correos electrónicos relativos a trabajos entre ambas empresas, todas antes de setiembre de 2018 con toda certeza.- • Mensajes de WhatsApp.- • Correos enviados con copia oculta a …-

Ninguno de los documentos ni argumentos utilizados por el denunciante como fundamento de su denuncia, constituyen elementos ni pruebas suficientes para considerar que la colusión existe.

• Mensajes de WhatsApp donde de acuerdan reuniones para trabajos en clientes particulares/privados. En esta instancia solo podemos concluir que son producto de su imaginación y ni siquiera sabemos cuál es la motivación para que dos años después, siga con denuncias contra la empresa Optimus S.R.L..

Sobre el particular resulta importante destacar que para la estimación de los precios referenciales se han promediado los presupuestos de tres potenciales oferentes y no únicamente los de las empresas señaladas por el Denunciante.

El hecho que ambas firmas hayan presentado presupuestos – a pedido de la convocante – para la estimación de precios del presente llamado, de ninguna manera constituye irregularidad alguna ni demuestra la existencia de colusión o acuerdo indebido entre ellas.

Cabe resaltar que Optimus S.R.L. es representante de la reconocida marca JESCO y como tal en muchas ocasiones ha presupuestado equipos y servicios a los clientes y/o prospectos del Ing. Jorge Pusineri, quien se dedica a ser proveedor, consultor y proyectista de sistemas del sector agua, sin que esto constituya violación alguna a la Ley 2051/03.- Tal es el caso del proceso de la empresa del Ing. Armadans al que el denunciante hace referencia, ya que claramente se menciona que se refiere a un equipo de la marca JESCO, y por ende se ha solicitado cotización a nuestra empresa, sin que esto constituya una violación a las disposiciones de la Ley en general y de la normativa de contrataciones públicas en particular.

Vale mencionar que la marca JESCO tiene UN único representante/distribuidor en Paraguay, por lo que cuando se trate de bienes o servicios referentes a dicha marca, necesariamente deberán recurrir a mi mandante en Paraguay.- Por tal motivo no constituye ni demuestra colusión alguna, el hecho que OPTIMUS S.R.L. venda o presupueste los productos que representa a otras empresas.

Ambas empresas, INSASA del Ing. Jorge Pusineri y OPTIMUS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L., mantienen una relación cordial, pero eso no significa que exista un acuerdo indebido o alguna violación a las disposiciones de la Ley.-

Sobre el particular, necesariamente debemos recordar que la Constitución Nacional en su artículo 107 consagra el derecho de toda persona de dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia.

Los correos electrónicos y mensajes de WhatsApp – además de estar fuera de contexto– no demuestran en forma alguna la existencia de un acuerdo indebido entre los oferentes.

En lo que refiere al hecho de haberse copiado al … correos electrónicos – de parte del representante legal de OPTIMUS PROYECTOS Y EJECUCIÓN DE INVERSIONES S.R.L. – no constituye violación alguna a las disposiciones de la Ley y no constituye prueba de que existía algún acuerdo indebido entre los oferentes.

CONCLUSIÓN:

En base a lo brevemente expuesto, consideramos que el proceso de contratación y las actuaciones de OPTIMUS S.R.L. han sido totalmente regulares y que no existen los hechos atribuidos por el denunciante.

INSTRUMENTALES

Se agregan copias escaneadas de la siguiente documentación:

- *Poder General otorgado por OPTIMUS S.R.L.*
- *Constancia SIPE*
- *Autorización del Fabricante.*
- *Denuncia formulada por … ante el BID*
- *Acta de recepción final emitida por el MTESS*

PETITORIO

En base a lo anteriormente expuesto solicitamos

1. ***TENERME POR PRESENTADO EN EL CARÁCTER INVOCADO Y POR CONSTITUIDO MI DOMICILIO EN EL LUGAR SEÑALADO.***
2. ***Tener por contestado el Traslado de la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS COMO CASO Nº 741 REFERENTE AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; "PROVISIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACIÓN VK1 Y VK2" ID Nº 375329***
3. *OPORTUNAMENTE Y PREVIOS TRÁMITES DE RIGOR, DESESTIMAR la DENUNCIA y CONVALIDANDO todo lo actuado por la Convocante y por OPTIMUS S.A.*

La Entidad Convocante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 22 de diciembre del corriente en el marco del Caso N° 741, ha presentado su descargo en los siguientes términos:

*"Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su digno intermedio a la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, **al efecto de contestar la Nota DNCP/DJ N° 15648/20 de fecha 17 de diciembre de 2020**, en los siguientes términos;*

Que, en la citada Nota de referencia, se solicita …clarificar lo denunciado, solicitamos justifiquen lo referido en la denuncia, e informen el estado del procedimiento de referencia, en una nota detallada dirigida a la Dirección Jurídica de esta Dirección, adjuntando la documentación que consideren pertinente; en el plazo de TRES (03) días hábiles. Que, a tenor de lo expresado en la denuncia se ha procedido a solicitar informes correspondientes a las áreas intervinientes, en tal sentido se expresa cuanto sigue:

*Que, esta Convocante, en ningún momento ha violentado la normativa ni ha sobrepasado los principios jurídicos que sustentan las compras públicas en la República; al solicitar **que los participantes deben presentar autorización y contrato de representación del fabricante**, es por una cuestión de seguridad industrial, por se requiere inexorablemente que los repuestos sean genuinos, certificados y autorizados por el fabricante, teniendo en cuenta que podría ocasionar un daño gravísimo a la población y al ambiente por un eventual derrame de cloro.*

Que, el gas cloro puede atacar y provocar daños a las personas por varias vías: por inhalación, por la piel y por los ojos, siendo la primera de todas la más importante. El gas cloro es un irritante de las vías respiratorias, aunque en contacto con la piel o con los ojos produce quemaduras y dolor, así como visión borrosa, lagrimeo, enrojecimiento y posibles lesiones de córnea.

Este gas es peligroso para la salud porque actúa como un potente oxidante. En el intervalo del pH fisiológico, se convierte en ácido hipocloroso (por reacción con el agua presente en los tejidos humanos), que es una sustancia citotóxica. La zona a la que se extienden las células dañadas depende de la concentración de gas, el tiempo de exposición, el contenido en agua de los tejidos afectados y el estado de salud de la persona expuesta.

Además de alcanzar los ojos, laringe y tráquea, el cloro también puede llegar hasta los bronquios y bronquiolos, aunque a causa de su moderada solubilidad en agua afectará a los alvéolos sólo si se encuentra en altas concentraciones. La moderada irritación bronquial sigue con el desarrollo de un edema pulmonar tóxico a causa del incremento del daño alveolar.

Al efecto de clarificar y establecer un rango expositivo de la magnitud del problema que se podría presentar en la utilización de productos no certificados ni autorizados por el fabricante traemos a colación la siguiente Evaluación de Riesgos;

*En los estudios de evaluación de riesgos, el diseño de las instalaciones y equipos que manejan cloro, así como las normas de mantenimiento y operación, deben examinarse en profundidad para minimizar los riesgos. No obstante, todavía existirá un cierto riesgo inherente al procesado de este material, y todos los esfuerzos deberán emplearse en proteger a las personas y el medio ambiente en caso de una emergencia por cloro. De ahí la necesidad de contar con un plan de emergencia (interior y exterior) en caso de accidente y de darlo a conocer anticipadamente al personal que pueda verse involucrado, incluida la población circundante. En este contexto es necesario realizar simulacros y ejercicios periódicos para comprobar el buen funcionamiento de los sistemas de seguridad. **En cualquier caso, una vez conocida la existencia de una fuga, si el tiempo disponible lo permite, debe inmediatamente evacuarse y aislarse la zona en peligro, que puede tener un radio desde 50 m (en caso de fugas en pequeños recipientes) hasta varios kilómetros (en caso de grandes tanques)**. No debe permitirse*

el retorno del personal hasta que se haya comprobado que la concentración de cloro es tolerable en toda el área, especialmente en los puntos bajos y protegidos del viento donde puede haberse acumulado gas cloro, favorecido por su alta densidad o por la presencia de restos de líquido. Cuando no hay tiempo suficiente para la evacuación, debe alertarse a la población que pueda ser afectada, con objeto de que tome las medidas de autoprotección necesarias (por ejemplo, refugio en el interior de edificios, precintando de puertas y ventanas, y parada inmediata de los sistemas de ventilación hasta que haya pasado la nube). Los responsables de seguridad de la planta donde se ha producido el accidente deben valorar la magnitud de éste para determinar, si es necesario, poner en marcha el plan de seguridad externo (y avisar a las autoridades pertinentes), o es suficiente con la activación del plan interno. ***FERRUZ, R.; PEÑA, J. A., y SANTAMARÍA, J. Departamento de Ingeniería Química y Tecnologías del Medio Ambiente, Universidad de Zaragoza.***

Otro punto a tener en cuenta, con la interposición de denuncias consecutivas, y temerarias, como la que nos ocupa y que cuyo génesis es por lejos ajenas a esta Convocante, no hace más que retrasar el presente proceso licitatorio, que ya fue declarado desierto en dos ocasiones anteriores, exponiendo a que nos quedemos como Empresa sin repuestos, cuya consecuencia inmediata es la imposibilidad material de no poder clorar ***(potabilizar el agua para consumo humano)****, exponiendo a los miles de usuarios a enfermedades como* ***la diarrea, el cólera, la disentería, la fiebre tifoidea y la poliomielitis****, por injerir agua no apta para consumo, recordando siempre que la* ***ESSAP S.A.*** *es solo una prestadora de servicios sanitarios (agua potable y alcantarillado sanitario), siendo el Titular del Servicio el* ***Poder Ejecutivo****, en representación del* ***Estado Paraguayo****.*

Que, es muy delicada y de alta peligrosidad la función que cumplen cada uno de los componentes de un sistema de cloración como es el caso de la planta de Viñas Cué, pues en caso de provocarse la rotura o desperfecto de algún componente se podría dar un siniestro de magnitud no dimensionable preventivamente, con un altísimo riesgo de muerte tanto para el personal de la planta como para los pobladores de los barrios aledaños a la Planta de Tratamiento de Agua Potable, ***riesgo que esta convocante no va a correr****, es por ello que se elevan los estándares de calidad, requiriendo repuestos originales, certificados y autorizados por el representante de la misma marca de los insumos industriales instalados en la* ***ESSAP S.A.***

Con respecto a la construcción de los precios referenciales se ha solicitado a las empresas su colaboración, realizando los mismos la visita a la planta y presentando por escrito posteriormente con los precios de cada uno de los repuestos requeridos por esta convocante.

Cabe destacar que, no se ha otorgado anticipo alguno hasta fecha, tal como lo afirma el accionante, y el mismo no se materializará hasta que las consecutivas acciones instauradas sean resueltas de manera definitiva.

Por lo tanto, amén de lo expresado precedentemente, consideramos que para la elaboración de la planilla de precios referenciales se han tomado todos los recaudos a fin de garantizar la correcta provisión de repuestos ***ORIGINALES*** *teniendo en cuenta los principios de Economía y Eficiencia de tal manera que lo adquirido satisfaga la oportunidad, la calidad y el costo, tal cual lo ordena la Ley.*

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo muy atentamente." (Sic)

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Decreto N°2992/2019 de fecha 9 de diciembre de 2019: "*Por la cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP*)". Capítulo I. Artículo 134° Carga de las pruebas. Capítulo II. De la Sustanciación de las Investigaciones: Artículo 142° Inicio de la Investigación. Artículo 145° De la Investigación Preliminar. Traslado. Artículo 146°. Facultades Investigativas. Artículo 147° Dictamen de la Investigación Preliminar.

Resolución DNCP N°572/20 POR LA CUAL SE ABROGA LA RESOLUCIÓN DNCP N°5702/2019 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP).

OTRAS ACTUACIONES:

- Como medida de mejor proveer se solicitó en fecha 14 de diciembre del 2020 a la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay S.A remita al Juzgado de Instrucción **la copia de la oferta presentada por la firma Optimus, Proyectos y Ejecución De Inversiones S.R.L.** en el marco del llamado de referencia.

- El denunciante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 28 de diciembre del corriente, ha presentado su ampliación de la denuncia en los siguientes términos:

"Por la presente vengo a presentar AMPLIACIÓN DE DENUNCIA POR SOBREFACTURACIÓN, nro caso 688741 para investigación de supuesta comisión de DELITO DE SOBREFACTURACIÓN en proceso identificado con ID 375329

Vistas, la resolución 12 acta 1361/2020 y resolución 4 acta 1368/2020 de la convocante ESSAP

En el sentido de AMPLIAR POR PARTE DE LA CONVOCANTE EN FORMA MUY LLAMATIVA el monto del llamado en gs 727.649.314 (GUARANÍES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE)

Vale decir en NADA MÁS Y NADA MENOS QUE 57% (CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO MÁS) SOBRE EL PRECIO REFERENCIAL, ya de por sí elevado en más de 300% sobre los valores reales de mercado

QUE EN LA PRÁCTICA, CON LA POSIBILIDAD DE ELEVAR EN 10% EL MONTO TOTAL DEL LLAMADO, REALMENTE LA CONVOCANTE HA AUTORIZADO UN AUMENTO ESPÚREO DEL VALOR A PAGAR EN GS 1.007.893.892, VALE DECIR EN NADA MÁS Y NADA MENOS QUE 79% (SETENTA Y NUEVE POR CIENTO MÁS), como ha resultado finalmente

SOBRE LOS PRECIOS REFERENCIALES QUE YA DE POR SÍ ESTABAN INFLADOS EN MÁS DE 300% (MÁS DE TRESCIENTOS POR CIENTO)

La llamativa activa participación de la CONVOCANTE A TRAVÉS DE LOS FUNCIONARIOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO PARA LA EMISIÓN DE LA SUPRACITADA RESOLUCIÓN DEBE SER ESTUDIADA POR EL ÓRGANO RECTOR DNCP; por su participación EN LA ELEVACIÓN ESPÚREA DEL MONTO EN GS 1.007 MILLONES, como ha resultado finalmente

MUY ESPECIAL ESTUDIO POR PARTE DE LA DNCP DEBE CONSTITUIR EL HECHO DE QUE EL PARTICIPANTE EN EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE PRECIOS REFERENCIALES ES JUSTAMENTE EL EXPRESIDENTE DE LA CONVOCANTE ESSAP, ING JORGE PUSINERI; POR LO TANTO CON PRESUNTO ACCESO A VARIOS DE LOS FUNCIONARIOS INTERVINIENTES

FUNDAMENTO

Vista la supracitada resolución de la convocante; y la evidente SOBREFACTURACIÓN

Si bien formalmente, SUPUESTAMENTE se han cumplido los pasos para la fijación de precios referenciales CON SOBREPRECIO DE HASTA 2000% (DOS MIL POR CIENTO DE MÁS); TODO el proceso supuestamente formal DEBE SER INVALIDADO POR:

-MANIFIESTA Y COMPROBADA SOBREFACTURACIÓN; como OBRA EN EXPEDIENTE, y

-COMPROBADA COLUSIÓN entre proveedor y participante para fijación de supuestos precios referenciales, COMO OBRA EN EXPEDIENTE" (Sic)

- El denunciante a través del Sistema de Trámite Jurídico Electrónico (STJE) en fecha 29 de diciembre del corriente, ha presentado su ampliación de la denuncia en los siguientes términos:

"*Por la presente vengo a interponer recurso de apelación contra la decisión de la DNCP de fecha 17 de diciembre de 2020, nro caso 688741 para investigación de supuesta comisión de DELITO DE COLUSIÓN en proceso identificado con ID 375329*

Vista, la decisión de DNCP supracitada, en sentido de acumular las denuncias presentadas en forma independiente por la presente vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN DE ACUMULAR

FUNDAMENTO

Las denuncias objeto de la acumulación por parte de DNCP se han realizado expresamente en forma separada e independiente con el objeto de demostrar la comisión de DOS DELITOS perpretados por el proveedor adjudicado EN FORMA INDEPENDIENTE, si bien afectan al mismo proceso y a la misma convocante

La valoración de las pruebas YA aportadas y OTRAS a ser aportadas en esta instancia son de valoración INDEPENDIENTE PARA la comisión y configuración de los DELITOS supracitados

Por lo tanto, las sanciones que derive en instancia administrativa DNCP, una vez valoradas las pruebas presentadas por parte de DNCP, deberán obligatoriamente ser aplicadas en forma INDEPENDIENTE EN CADA CASO; y con agravante en el segundo delito denunciado" (Sic)

Al respecto, remite adjunto la Resolución N° 4 – Acta N° 1368/2020 de fecha 25 de agosto del 2020 por "POR LA CUAL SE RECTIFICA LA RESOLUCIÓN N° 12, DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL 2020, Y SE APRUEBA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 10/2020 "PROVISIÓN DE REPUESTOS ORIGINALES PARA EL SISTEMA DE CLORACIÓN VK1 Y VK2" PLURIANUAL – ID N° 375.329". Mediante el Art. 1° de la misma, se resuelve Rectificar la Resolución

citada previamente a los efectos de establecer correctamente los montos previstos para el llamado, con base a lo detallado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CPD) N° 134/2020, y en la Comunicación Interna U.P. N° 426/2020.

ANÁLISIS:

Las denuncias refieren supuestas irregularidades llevadas a cabo en el marco de la Licitación por Concurso de Ofertas para la "Provisión de repuestos originales para el Sistema de Cloración VK1 y VK2" con ID 375.329.

En dichas denuncias se observan los siguientes puntos que serán analizados:

Exclusión a otros participantes

El denunciante manifiesta que el Pliego de Bases y Condiciones establece requisitos limitantes en lo que respecta la presentación de autorización y contrato de representación del fabricante, excluyendo la participación de cualquier otra empresa que no sea el representante en Paraguay, lo que atenta contra la libre competencia.

Se trae a vista que el Pliego de Bases y Condiciones en el apartado "Datos de la Licitación", punto 14. "Autorización del Fabricante" establece*: "Los productos a los cuales se le requerirá autorización del fabricante son los indicados a continuación:* ***Si Aplica para todos los ítems del Lote 1 y Lote 2. Si el oferente ofrece proveer en virtud del Contrato, bienes que no ha fabricado ni producido, deberá acreditar que está debidamente autorizado por el Fabricante o Representante para suministrar los bienes en cuestión en el Paraguay, a los efectos de mantener exentas a la ESSAP S.A, de cualquier responsabilidad****. - Cuando la convocante lo requiera, el oferente deberá acreditarse la cadena de autorizaciones, hasta el fabricante, productor o prestador de servicios*."

Así también, se trae a colación que el Art. 52 "Autorización del fabricante o productor" del Decreto N° 2992/19[1] establece: "*Cuando la Convocante lo requiera en el pliego de bases y condiciones, el Oferente que ofrezca suministrar en virtud del Contrato, bienes que no ha fabricado ni producido, deberá demostrar que es representante o distribuidor autorizado por el fabricante o productor de la marca del bien ofertado. En todos los casos deberá acreditarse la cadena de autorizaciones, hasta el fabricante o productor… Cuando por el objeto de la licitación, se requiera un servicio técnico especializado, la Convocante, podrá solicitar que el Oferente demuestre que es prestador autorizado, con la documentación que acredite la cadena de autorizaciones*." (Sic)

A su turno, la firma Optimus Proyectos y Ejecuciones de Inversiones S.R.L., en su descargo, ha expresado que corresponde a una facultad exclusiva de la Convocante establecer el requisito de Autorización del Fabricante, según lo establecido en la normativa vigente. Además, expresa que por la naturaleza del llamado y por los riesgos ambientales que podrían

[1] Por el cual se reglamenta la Ley N° 2051, De Contrataciones Públicas, y su modificación la ley N° 3439/2007

presentarse, se requiere la utilización de repuestos específicos, que deben ser aplicados a equipos altamente especializados, justificándose plenamente el requisito de autorización del fabricante.

Continúa el descargo manifestando que, como ha expresado la ESSAP, resulta muy riesgosa la utilización de equipos y repuestos no certificados por el fabricante, ya que, si por defectos en los repuestos ocurre una ruptura o fuga, se podrían dar una situación de riesgo ambiental catastrófico para la ciudad.

Por otra parte, la Convocante ha expresado que el requisito de presentar autorización y contrato de representación del fabricante se debe a una cuestión de seguridad industrial, requiriéndose inexorablemente que los repuestos sean genuinos, certificados y autorizados por el fabricante, pues en caso de provocarse la rotura o desperfecto de algún componente se podría dar un siniestro de magnitud no dimensionable, con un altísimo riesgo de muerte, tanto para el personal de la planta, como para los pobladores de los barrios aledaños a la Planta de Tratamiento de Agua Potable.

Que la argumentación expuesta por el denunciante, hace referencia a criterios puntuales de calificación, los cuales, repercuten directamente en la capacidad de cumplimiento del requisito de los oferentes que tengan interés en participar, por lo tanto, son estos potenciales oferentes - que se encuentran interesados en participar - , los que cuentan con un interés legítimo de impugnar requisitos, por los cuales se sientan agraviados por considerarlos limitantes; y la vez éstos se vuelven coadyuvantes del Estado y, se encuentran sometidos al deber de colaboración para que la entidad logre el fin del interés público que persigue.

Que, la protesta es un mecanismo de impugnación regulado en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051. Asimismo, es reglamentado por el Decreto N°2992/19 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N°2051/2003 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N°3439/2007", ART. 129° De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias.

Conforme a todo lo expuesto, las bases de la convocatoria solo pueden ser modificadas de manera previa a la etapa citada. Atendiendo a la "NATURALEZA CONTRACTUAL DE LOS PLIEGOS" como conjunto normativo y regulador del relacionamiento entre la Administración y el Adjudicado, necesariamente el PBC debe adquirir "FIRMEZA JURÍDICA" con respecto a los participantes y, especialmente con respecto al adjudicado.

"*…Los pliegos de las licitaciones o concursos públicos contienen un conjunto de prescripciones que comprenden desde reglas de procedimiento, requisitos técnicos y financieros de las ofertas y criterios de selección, hasta cláusulas de naturaleza contractual que regirán la futura relación con el adjudicatario…"*;

"…Antes de la publicidad de los pliegos -requerida normativamente- no operan efectos jurídicos directos en la esfera de los particulares interesados, por lo que permanecen como actos internos de la Administración. Pero una vez que han cobrado publicidad, los pliegos asumen una condición normativa o reglamentaria hasta el momento de la presentación de las ofertas… A partir de allí y hasta la adjudicación, los pliegos no pierden su carácter normativo o reglamentario, aunque bajo un régimen peculiar que, en principio, excluye la posibilidad de modificar las reglas de juego sobre las cuales los oferentes formularon sus propuestas…" .

Por todo lo expuesto, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/19[2], que no se encuentran méritos al respecto para la apertura de una investigación de oficio.

Relaciones comerciales entre la firma OPTIMUS S.R.L e INSASA

Al respecto, el denunciante expresa que la firma OPTIMUS S.A. y la firma INSASA cuentan con relaciones comerciales y de negocios muy estrechas, lo que a su parecer, invalida la imparcialidad del dictamen de precios de referencia. Continúa manifestando que, los precios referenciales ofrecidos a la Convocante por parte de ambas firmas son casi idénticas y que habrían sido coordinados por las firmas mencionadas.

A fin de sostener los argumentos expuestos, remitió adjunto capturas de pantalla de conversaciones de la aplicación Whatsapp borrosos, o de difícil lectura sostenidos supuestamente con el Señor Luis Rodríguez, y de correos electrónicos supuestamente remitidos por este último, a distintos destinatarios, no obstante, no se desprende de ellas la supuesta coordinación entre las firmas para presentar precios referenciales similares en el presente llamado, por lo que, el hecho de que existan relaciones comerciales entre las firmas no puede hacer presumir este supuesto, amén de la falta de fuerza probatoria que revisten las supuestas capturas de pantallas.

En ese orden de cosas, el **Decreto Reglamentario N°2992/19**, específicamente en su **Art. 121**: "***Presentación y producción de pruebas.*** *(…) incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer...".*

A más de ello, Se debe traer a colación que el Artículo 1° "Objeto y ámbito de aplicación" de la Ley N° 4017[3] establece que la misma reconoce la validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos, el expediente electrónico y regula la utilización de los mismos, las empresas certificadoras, su habilitación y la prestación de los servicios de certificación.

Ahora bien, el Art. 7° del mismo cuerpo normativo establece que toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria, **siempre y cuando el mismo tenga una firma digital válida de acuerdo con misma Ley**. Por consiguiente, y considerando que las pruebas aportadas por el denunciante carecen de una firma digital válida, se concluye que los mismos no reúnen los requisitos legales para ser valoradas en el marco del presente caso.

En su descargo, la firma Optimus, Proyectos y Ejecuciones de Inversiones S.R.L. ha expresado que, si bien posee relaciones cordiales con la firma INSASA del Ing. Jorge Pusineri, no forma parte de ningún grupo empresarial en conjunto, ni se encuentran relacionadas entre sí por un socio o asociado en común.

Finalmente, se debe traer a colación que la Resolución DNCP N° 1890/2020 "*Por la cual se regula la estimación de precios y su publicidad en los procedimientos de Contrataciones Públicas en el marco de la Ley 2051/03*", no restringe la obtención de

[2] el Art. 142 del Decreto 2992/19: "Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta".
[3] De validez jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico.

los precios referenciales por parte de empresas que tengan relaciones comerciales, por lo que se concluye no existen indicios de irregularidad en el marco del presente proceso licitatorio en cuanto al presente punto analizado, y en este sentido, no se encuentran méritos para la apertura de una investigación de oficio.

Sobrefacturación de los bienes adquiridos en el proceso de referencia

Sobre este punto, el denunciante refiere que supuestamente se han sobrefacturado los bienes adquiridos en el Lote 1 en cuanto a los ítems N°1 "Válvula salida del Cilindro - Parte Nº22338697"; ítem N°6 "Cilindro de Oxigeno 6 litros (no cargado) Parte Nº29800004"; Ítem 18 "Rotámetro hasta 60 kg -Parte Nº25100068"; Ítem 28 "Grasa especial de silicona apto para cloro -Parte Nº35537"; Ítem 32 "Manómetro para Evaporador Parte Nº24087916"; Ítem 35 "Termómetro de Contacto Parte Nº87537", y en el Lote 2 en cuanto al Ítem 14 "Filtro de Carbón activado- Parte Nº23300002".

A su turno, la Convocante ha manifestado que se han tomado todos los recaudos a fin de garantizar la correcta provisión de repuestos originales teniendo en cuenta la delicadeza del Sistema de Cloración, el cual, en caso de fallo resultaría en acontecimiento de riesgo sanitario tanto para el personal de la planta como para los pobladores de los barrios aledaños. Añade que, el proceso de referencia fue sujeto de un estudio previo de las especificaciones técnicas, y una investigación de mercado nacional e internacional para determinación de los precios referenciales para la adquisición de repuestos originales del Sistema de Cloración, teniendo en cuenta los principios de Economía y Eficiencia de tal manera que lo adquirido satisfaga la oportunidad, la calidad y el costo.

Al respecto, se debe traer a colación el Dictamen de Precios de Referencia publicado en el SICP, GUOC N°37/2020, elaborado en fecha 20 de agosto del 2020. En el mismo se observa que los precios referenciales fueron elaborados con base al promedio obtenido de la solicitud de presupuestos realizados a las firmas Ingeniería Saludable S.A., Optimus Proyecto y Ejecución de Inversiones S.R.L. e Irimaq S.A.

De la documentación analizada, se denota que, para los Ítems 6, 20 y 31 del Lote 1, y los Ítems 6, 25 y 36 del Lote 2, la Convocante cuenta únicamente con 2 presupuestos correspondientes a las firmas Ingeniería Saludable S.A. y Optimus Proyecto y Ejecución de Inversiones S.R.L. Sobre ello, el Dictamen citado anteriormente manifiesta que no pudo ser posible la obtención de tres (3) presupuestos debido a la complejidad de los bienes a adquirir.

Además, en dicho Dictamen la Convocante trae a colación la Comunicación Interna de la Unidad de Mantenimiento Electromecánico UME N°373/2020 del 19 de agosto del 2020, la cual informa: "*Entendemos que según la reglamentación DNCP 1890, la convocante deberá seleccionar al menos tres precios de referencia, y en justificación a la falta de presupuestos alegamos no haber encontrado precios ofrecidos por empresas al público en Gral., precios publicados por organizaciones y o instituciones y o algún otro mecanismo para la obtención de los precios de referencia, etc., si bien se solicitó presupuestos a las empresas que trabajan en el rubro, algunas de ellas no cuentan con los repuestos detallados en estos ítems, ya que son muy específicos para el Sistema de Cloración de la Planta, y en el mercado Paraguayo somos la única Empresa de Producción y tratamiento de esta envergadura de Agua Potable*".

Por otra parte, se debe mencionar que, el Informe de Evaluación de Ofertas en su punto 4.2 "Análisis de Precios de Referencia", manifiesta que, los precios ofertados se encuentran dentro del rango establecido en el Art. 4° de la Resolución DNCP N°1890/2020 "Por la cual se regula la estimación de precios y su publicidad en los procedimientos de Contrataciones Públicas en el marco de la Ley 2051/03", por lo que no resultó necesario solicitar la composición de los precios de la firma oferente.

En tal sentido, la Resolución 1890/2020 de esta Dirección Nacional en el *in fine* del Art. 2° "Publicación de la estimación de costos y sus antecedentes" establece: "*La publicación de los Precios de Referencia y sus antecedentes es realizada a los fines de brindar mayor transparencia al Sistema de Contrataciones Públicas y no supone verificación ni aprobación por parte de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.*"

Además, la normativa citada precedentemente en su Art. 3° "Responsabilidad de las Convocantes" determina que las convocantes son exclusivamente responsables del establecimiento de Precios de Referencia razonables tendientes a lograr contrataciones públicas que garanticen los Principios de Economía y Eficiencia.

Así también, la Guía de Elaboración de Precios de Referencia, anexo de la Resolución DNCP N°1890/2020 establece cuanto sigue (El subrayado es nuestro):

"• <u>Las Convocantes deberán seleccionar al menos tres precios obtenidos, de la combinación de dos o más de las siguientes opciones</u>:

1. Precios ofrecidos por empresas al público en general para el bien, obra o servicio requerido por la Convocante, ya sea que tales ofertas hayan sido realizadas en un portal público de internet, o a través de publicaciones periodísticas, revistas u otro medio comprobatorio idóneo.

2. Precios publicados por cámaras, organizaciones, instituciones, organismos del sector público o privado, nacional o internacional, que puedan ser verificados en revistas, páginas web, catálogos, u otros documentos, respecto de bienes, servicios u obras similares o idénticos a lo solicitado.

3. Precios adjudicados por la propia Convocante, o por otros Organismos, Entidades o Municipalidades, conforme a los datos publicados en el Sistema de Información de Contrataciones Públicas.

4. Precios de potenciales oferentes, requeridos a través de cualquier mecanismo que permita contar con la evidencia de la solicitud y su respuesta, tales como fax, correo electrónico, nota u otro medio comprobatorio idóneo.

• <u>Excepcionalmente, si por la complejidad, especialidad o particularidad de la contratación no resultare posible alcanzar la cantidad de 3 (tres) fuentes requeridas para la obtención de los precios, la convocante podrá adoptar el mecanismo que considere apropiado para obtener los Precios de Referencia, en cuyo caso tal situación deberá ser suficientemente fundada</u>

en el Dictamen firmado por el Encargado de la UOC en el que se detalle la metodología utilizada para la obtención de los Precios de Referencia."

Conforme dispone la normativa para casos excepcionales por la complejidad, especialidad o particularidad de la contratación, la convocante puede adoptar por el mecanismo que considere apropiado para obtener los precios que servirán como base de referencia, **debiendo dicha circunstancia estar debidamente justificada,** situación dada en el caso en particular, pues de la comunicación de la Unidad de Mantenimiento Electromecánico UME N°373/2020 se constata que la Entidad Convocante procuró obtener precios ofrecidos por empresas al público en Gral., precios publicados por organizaciones y o instituciones y o algún otro mecanismo para la obtención de los precios de referencia, sin obtener resultado satisfactorio alguno, en consideración que los repuestos detallados son muy específicos para el Sistema de Cloración de la Planta.

Ante las consideraciones expuestas anteriormente, se concluye que para el caso del precio referencial en esos ítems rige la excepcionalidad argüida en la normativa; no pudiendo esta Dirección Jurídica desconocer el carácter sensible de la contratación y en vista de la justificación de la Convocante, no se encuentra méritos al respecto para la apertura de una investigación de oficio.

Infraestructura y Personal.

Sobre este punto, el denunciante ha referido que la firma adjudicada carece de oficina propia, vehículos, infraestructura, talleres, y funcionarios, siendo una empresa de "maletín".

Al respecto, la Convocante ha manifestado que los requisitos legales, económicos, financieros y de experiencia y capacidad técnica fijados por el Pliego de Bases y Condiciones fueron cumplidos a cabalidad conforme se indica en el informe de Evaluación del llamado.

Así también, según se observa en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SPE) que la firma Optimus, Proyectos y Ejecución de Inversiones S.R.L. cuenta con Acta de Constitución, Constancia de RUC (Actividad Económica Principal: "Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.") y Cédula de Identidad del Representante Legal, en estado Activo.

Analizado el Pliego de Bases y Condiciones, se observa que no se ha requerido que el oferente cuente con la infraestructura mencionada por el denunciante, ni con un mínimo de funcionarios a fin de ser susceptible de ser adjudicada. Así también, la firma cuenta con la documentación de respaldo activa en el SIPE. Por tanto, ante las consideraciones expuestas anteriormente se concluye que no existen indicios de irregularidad en cuanto al presente punto.

Denuncias ante la DNCP y Fiscalía.

El denunciante ha referido que la firma Optimus Proyecto y Ejecución de Inversiones S.R.L. ha sido suspendida por DNCP previamente y que actualmente cuenta con una denuncia ante la Fiscalía y la DNCP por comisión de delito de colusión en otro proceso licitatorio.

A su turno, la Convocante manifestó que el Comité de Evaluación realizó consulta al SICP, mediante el Registro de Inhabilitados, el cual no arrojó resultado alguno que a la fecha del llamado pudiera significar impedimento para participar en contrataciones públicas.

Referente al punto, de la verificación realizada en el Registro de Sanciones del Sistema de Información de Contrataciones Públicas, se observa que, la firma Optimus Proyecto y Ejecución de Inversiones S.R.L. fue sancionada con su inhabilitación por el plazo de tres (3) meses para contratar con el Estado, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 2051/03 a partir del 11 de abril del 2017 hasta el 11 de abril del 2017.

Atendiendo que, la fecha de entrega de ofertas en el proceso de referencia fue el 01 de octubre del 2020, la sanción impuesta anteriormente no constituye impedimento para presentar ofertas en la presente licitación. Por otra parte, el hecho de contar con denuncias ante la Fiscalía o cualquier otro organismo, no reviste una irregularidad en sí misma que pueda ser estudiada por esta Dirección Nacional, salvo que, como resultado de la investigación de las mismas, se comunique a la DNCP hechos irregulares que pudiesen afectar la regularidad de los procedimientos licitatorios. Por tanto, ante las consideraciones expuestas anteriormente se concluye que no existen indicios de irregularidad en cuanto al presente punto.

Anticipo Financiero.

Respecto al presente punto, el denunciante refiere que la ESSAP ha otorgado anticipo financiero en el presente proceso licitatorio debido a que la firma Optimus Proyecto y Ejecución de Inversiones S.R.L. carece de recursos propios y ha refinanciado numerosas operaciones en Banco Continental debido a su incapacidad de pago.

Que el Art. 7° de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas” establece que, en los procedimientos de contratación pública regidos por esta Ley, los organismos, las entidades y municipalidades, deberán promover la participación de las empresas nacionales, especialmente de las micro, pequeñas y medianas empresas.

En ese sentido, se observa publicada en el SICP la Nota G UOC N°799/2020 de fecha 26 de agosto del 2020, por la cual, la Convocante justifica que el anticipo financiero se otorgará con el objeto de alentar la participación de las pequeñas y medianas empresas, mediante la financiación de las posibles obligaciones que pudieran contraer en marco del presente procedimiento, sin restricción y en igualdad de condiciones frente a las grandes empresas.

Analizada la justificación emitida por la entidad Convocante, se observa que la misma ha justificado suficientemente el otorgamiento del Anticipo Financiero según las consideraciones expuestas en la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”.

Por tanto, ante las consideraciones expuestas anteriormente, se concluye que no existen indicios de irregularidad en cuanto al presente punto.

Experiencia requerida en el PBC

Al respecto, el denunciante refiere que la firma Optimus Proyecto y Ejecución de Inversiones S.R.L. no posee experiencia legal, atendiendo que las facturaciones *a ACQUACONSULT DE LOURDES DE DURELLI, constituyen simulación de hechos, puesto que los "servicios" nunca han sido prestados.*

En ese sentido, en cuanto al presente punto, el denunciante no ha aportado ningún elemento y/o prueba de convicción respecto a lo manifestado, que acredite sus denuncia.

En este contexto, el **Decreto Reglamentario N°2992/19**, específicamente en su **Art. 121**: "***Presentación y producción de pruebas.*** *(…) incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer...".*

Si bien la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a partir de la sanción de la Ley N°3439/07 es la institución que en caso de que se confirmare la trasgresión legal de el o los actos investigados puede anular los términos y/o requisitos de los llamados o los procedimientos y/o los contratos que no se ajusten a las disposiciones de la Ley y su reglamentación, no es menos cierto, que a los efectos de que la Dirección Nacional pueda tomar intervención contra supuestos hechos que contravengan las disposiciones que regulan la materia, **no basta la simple alegación general de los hechos que consideran irregulares, sino que deben ser precisados con exactitud a fin de determinar el objeto de la investigación, caso contrario trae aparejada la imposibilidad del inicio de una investigación.**

No es ocioso aclarar que los Actos Administrativos gozan de la presunción de legitimidad situación no desvirtuada en esta oportunidad por el denunciante. En ese sentido el Ilustre Profesor VILLAGRA MAFIODO en su obra PRINCIPIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO "*el acto administrativo lleva consigo la presunción de regularidad y, por lo tanto, debe ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad*". No se puede soslayar al respecto, que la objeción surgida en el marco de la presente denuncia -credibilidad de los datos consignados en la oferta presentada por la firma adjudicada Optimus, Proyectos y Ejecución de Inversiones S.R.L., deviene de una facultad de la Entidad Convocante de valorar las ofertas y adjudicar a quien cumple con los requerimientos del pliego de bases y condiciones y al no observarse vicios determinados por la nulidad en sus actuaciones, goza del principio de legitimidad de sus actos. Con base a las consideraciones expuestas, se concluye que no existen indicios de irregularidad en cuanto al presente punto.

Modificación del monto total del llamado.

Sobre este punto, en la ampliación de la denuncia presentada en fecha 28 de diciembre del 2020, el denunciante refiere que mediante Resolución N° 12 – Acta 1361/2020 y Resolución N° 4 – Acta N° 1368/2020 emitidas por la ESSAP, se ha

ampliado el monto del llamado en (Gs. 727.649.314) guaraníes setecientos veintisiete millones seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos catorce.

Al respecto, importa traer a colación el Art. 11 "Planeamiento de las Contrataciones" de la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" establece: "*Las operaciones de contratación pública que realicen los organismos, las entidades y las municipalidades deberán ajustarse a: a) los objetivos, metas, prioridades y estrategias establecidos en el Plan Estratégico Económico y Social y en los programas institucionales; b) las previsiones y políticas para el ejercicio de recursos contemplados en la ley anual de Presupuesto General de la Nación vigente o en el Presupuesto Municipal correspondiente; y c) la calendarización de recursos presupuestarios, atendiendo a su efectiva disponibilidad, de acuerdo con el plan de caja respectivo*"

En ese sentido, siendo facultad exclusiva de la entidad Convocante la disposición de sus recursos para la consecución de sus metas institucionales, se concluye que no existen indicios de irregularidad en cuanto al presente punto.

Acumulación de los Casos de Investigación Preliminar N° 688/20 y 741/20.

Al respecto, el denunciante solicita la tramitación de ambos casos en forma independiente mencionando que las valoraciones de las pruebas aportadas en esta instancia son de valoración independiente para la comisión y configuración de las supuestas irregularidades denunciadas.

Primeramente, se debe traer a colación que el Art. 8° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas establece que serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil.

En ese sentido, se trae a vista lo establecido en el Libro I del Código Civil, Título I "De los órganos judiciales". Capítulo II "De los Jueces", Art 15° "Deberes", el cual establece que es deber de los jueces vigilar que en la tramitación de la causa se obtenga la mayor economía procesal.

En ese contexto, se ha tenido en cuenta las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Civil, Título V "De los actos procesales". Capítulo III "De la acumulación de Procesos", que regulan la procedencia de la acumulación de los procesos, y atendiendo a que ambas investigaciones preliminares tienen el mismo proceso licitatorio como objeto de estudio, se concluye que resulta conveniente que ambas denuncias sean sustanciadas en un solo proceso, el cual se encuentra acumulado al Caso Nº 688.-

Por lo expuesto anteriormente, corresponde a esta Dirección Nacional ordenar el cierre de la presente investigación preliminar.

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[4] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. EVER RUIZ DIAZ
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Directora Jurídica - DNCP

[4] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.